LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 373 Ejemplares
28 Páginas

Valor C$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXI | Managua, Martes 28 de Noviembre de 2017 | No. 227

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Decreto A. N. N°. 8352 10574
Decreto A. N. N°. 8353 10574
Decreto A. N. N°. 8354 10574
Decreto A. N. N°. 8355 10575
Decreto A. N. N°. 8356 10575
Decreto A. N. N°. 8357 10575
Decreto A. N. N°. 8358 10575
Decreto A. N. N°. 8359 10576
Decreto A. N. N°. 8360 10576
Decreto A. N. N°. 8361 10576
Decreto A. N. N°. 8362 10576
Decreto A. N. N°. 8363 10577

CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 175-2017 10577
Acuerdo Presidencial No. 176-2017 10577
Acuerdo Presidencial No. 177-2017 10577

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Aviso 10577

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Resolución 10578

EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD

Aviso de Licitación 10578

FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL

Avisos 10578

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Resolución Administrativa No. 150-2017 10579

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio 10582

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Aviso 10588
Acreditación Resolución No. 063-2017 10588

SECCIÓN MERCANTIL

Convocatoria 10599

UNIVERSIDADES

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - León
Avisos 10599

Títulos Profesionales 10600

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el 2 de abril del 2017 mediante la resolución conjunta AG-8/17, CII/AG-4/17 y MIF/DE-13-17, las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), y el Comité de Donantes del Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), aprobaron la reposición de fondos del FOMIN II dando lugar a la creación del FOMIN III.

II

Que el 09 de octubre del año 2017 el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en nombre y representación de la República de Nicaragua, firmó el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III" en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial N°. 144-2017 del 20 de septiembre del año 2017, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 186 del 02 de octubre del año 2017.

III

Que la contribución de Nicaragua en la reposición de Fondos del FOMIN asciende al equivalente de Cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$5,000,000.00).

IV

Que el objetivo general del FOMIN III es promover el desarrollo sostenible, a través del sector privado, identificando, apoyando, poniendo a prueba y ensayando nuevas soluciones para los desafíos de desarrollo y procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables de los países regionales en desarrollo miembros del BID y los países en desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe (BDC).

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. N°. 8352

DECRETO DE APROBACIÓN DEL "CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III" Y DEL "CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III"

Artículo 1 Apruébese el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III", que permitirá depositar ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el "Instrumento de Aceptación" y el "Instrumento de Contribución" establecidos en dicho Convenio Constitutivo; y apruébese el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III" que autoriza al Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para seguir actuando como administrador del Fondo; ambos suscritos el 09 de octubre del año 2017, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público en nombre y representación de la República de Nicaragua.

Artículo 2 La contribución de Nicaragua en la reposición de Fondos del FOMIN asciende al equivalente de Cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$5,000,000.00).

Artículo 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortés,** Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Secretaria de la Asamblea Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. N°. 8353

DECRETO DE OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA A LA ASOCIACIÓN LA IGLESIA DE ADORACIÓN A DIOS JUAN 4:24, LIAD J 4:24

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN LA IGLESIA DE ADORACIÓN A DIOS JUAN 4:24,** pudiéndose conocer con las siglas **LIAD J 4:24;** sin fines de lucro, de duración indefinida y su domicilio será en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Artículo 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Artículo 3 La **ASOCIACIÓN LA IGLESIA DE ADORACIÓN A DIOS JUAN 4:24,** pudiéndose conocer con las siglas **LIAD J 4:24;** estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Artículo 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes,** Presidente Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria Asamblea Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. N°. 8354

DECRETO DE OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA A LA ASOCIACIÓN CASA XALTEVA

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN CASA XALTEVA;** sin fines de lucro, de duración indefinida y su domicilio será en la Ciudad de Granada.

Artículo 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Artículo 3 La **ASOCIACIÓN CASA XALTEVA;** estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Artículo 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras**

Cortes, Presidente Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria Asamblea Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. Nº. 8355

DECRETO DE OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA A LA "ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE DE ESTERILIZACIÓN Y CENTROS QUIRÚRGICOS", "ANECQ"

Artículo I Otórguese Personalidad Jurídica a la **"ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE DE ESTERILIZACIÓN Y CENTROS QUIRÚRGICOS"**, pudiendo denominarse simplemente **"ANECQ"**; sin fines de lucro, de duración indefinida y su domicilio será en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua.

Artículo 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Artículo 3 La **"ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE DE ESTERILIZACIÓN Y CENTROS QUIRÚRGICOS"**, pudiendo denominarse simplemente **"ANECQ"**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Artículo 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes**, Presidente Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria Asamblea Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. Nº. 8356

DECRETO DE OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA A LA "ASOCIACIÓN COMUNIDAD INTERNACIONAL CENTRO JUDÍO DAVID MATTISYAHU", "COMUNIDAD INTERNACIONAL CENTRO JUDÍO DAVID MATTISYAHU" "ACIJUDÍO"

Artículo I Otórguese Personalidad Jurídica a la **"ASOCIACIÓN COMUNIDAD INTERNACIONAL CENTRO JUDÍO DAVID MATTISYAHU"**, pudiendo también identificarse como **"COMUNIDAD INTERNACIONAL CENTRO JUDÍO DAVID MATTISYAHU"** o por el acrónimo **"ACIJUDÍO"**; sin fines de lucro, de duración indefinida y su domicilio será en la Ciudad de Managua, Capital de la República de Nicaragua.

Artículo 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Artículo 3 La **"ASOCIACIÓN COMUNIDAD INTERNACIONAL CENTRO JUDÍO DAVID MATTISYAHU"**, pudiendo también identificarse como **"COMUNIDAD INTERNACIONAL CENTRO JUDÍO DAVID MATTISYAHU"** o por el acrónimo **"ACIJUDÍO"**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Artículo 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes**, Presidente Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria Asamblea Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. Nº. 8357

DECRETO DE OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA A LA "ASOCIACIÓN IGLESIA CENTRO BÍBLICO CONGREGACIONAL NUEVO RENACER 1° PEDRO 1:3"

Artículo I Otórguese Personalidad Jurídica a la **"ASOCIACIÓN IGLESIA CENTRO BÍBLICO CONGREGACIONAL NUEVO RENACER I° PEDRO I:3"**; sin fines de lucro, de duración indefinida y su domicilio será en el Municipio de San Lorenzo, Departamento de Boaco.

Artículo 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Artículo 3 La **"ASOCIACIÓN IGLESIA CENTRO BÍBLICO CONGREGACIONAL NUEVO RENACER I° PEDRO I:3"**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Artículo 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes**, Presidente Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria Asamblea Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. Nº. 8358

DECRETO DE OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA A LA ASOCIACIÓN CENTRO CRISTIANO "CIUDAD DE REFUGIO EN NICARAGUA", (ACCCRN)

Artículo I Otórguese Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN CENTRO CRISTIANO "CIUDAD DE REFUGIO EN NICARAGUA"**, la que podrá identificarse con las siglas **(ACCCRN)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y su domicilio será en la Ciudad de Managua, Nicaragua.

Artículo 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Artículo 3 La **ASOCIACIÓN CENTRO CRISTIANO "CIUDAD DE REFUGIO EN NICARAGUA"**, la que podrá identificarse con las siglas **(ACCCRN)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Artículo 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes**, Presidente Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria Asamblea Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. Nº. 8359

DECRETO DE OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA A LA "FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR"

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **"FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR"**; sin fines de lucro, de duración indefinida y su domicilio será en el Municipio de Jinotepe, Departamento de Carazo.

Artículo 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Artículo 3 La **"FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR"**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Artículo 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes**, Presidente Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria Asamblea Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. Nº. 8360

DECRETO DE OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA A LA FUNDACIÓN EVANGELISTICA INTERNACIONAL COMUNIDAD DE ESPERANZA, (FEICE)

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN EVANGELISTICA INTERNACIONAL COMUNIDAD DE ESPERANZA**, la que también se podrá identificar con el nombre abreviado **(FEICE)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y su domicilio será en la Comunidad de Alamikamba, en el Municipio de Prinzapolka, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte.

Artículo 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Artículo 3 La **FUNDACIÓN EVANGELISTICA INTERNACIONAL COMUNIDAD DE ESPERANZA**, la que también se podrá identificar con el nombre abreviado **(FEICE)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Artículo 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes**, Presidente Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria Asamblea Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. Nº. 8361

DECRETO DE OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA A LA FUNDACIÓN "RAYITO DE ESPERANZA" "RAES"

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN "RAYITO DE ESPERANZA"**, la que podrá identificarse con las siglas **"RAES"**; sin fines de lucro, de duración indefinida y su domicilio será en la Ciudad de Masaya, Departamento de Masaya.

Artículo 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Artículo 3 La **FUNDACIÓN "RAYITO DE ESPERANZA"**, la que podrá identificarse con las siglas **"RAES"**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Artículo 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes**, Presidente Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria Asamblea Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. Nº. 8362

DECRETO DE OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA A LA "FUNDACIÓN LUCITO" "FUNDALUCITO"

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **"FUNDACIÓN LUCITO"**, o simplemente **"FUNDALUCITO"**; sin fines de lucro, de duración indefinida y su domicilio será en la Ciudad de Masaya, Departamento de Masaya.

Artículo 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Artículo 3 La **"FUNDACIÓN LUCITO"**, o simplemente **"FUNDALUCITO"**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Artículo 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes,** Presidente Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria Asamblea Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. Nº. 8363

DECRETO DE OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA A LA "FUNDACIÓN RESCATANDO HUELLAS"

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **"FUNDACIÓN RESCATANDO HUELLAS"**; sin fines de lucro, de duración indefinida y su domicilio será en la Ciudad de Jinotepe, Departamento de Carazo.

Artículo 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Artículo 3 La **"FUNDACIÓN RESCATANDO HUELLAS"**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Artículo 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes,** Presidente Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria Asamblea Nacional.

CASA DE GOBIERNO

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 175-2017

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere
la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Dejar sin efecto el nombramiento del Compañero **Luis Alberto Vargas Rojas,** en el cargo de Representante Permanente Alterno de la República de Nicaragua ante la Oficina de las Naciones Unidas y Otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra, Suiza; contenido en el Acuerdo Presidencial No. 20-2016, de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.33 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley,** Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 176-2017

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere
la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nómbrese al Compañero **Carlos Ernesto Morales Dávila,** en el cargo de Representante Permanente Alterno de la República de Nicaragua ante la Oficina de las Naciones Unidas y Otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra, Confederación Suiza.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley,** Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 177-2017

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere
la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nómbrese a la Compañera **Wendy Carolina Palma Gómez,** en el alto cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Nicaragua ante el Ilustre Gobierno de Jamaica, con residencia en Kingston.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de su publicación. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Póngase en conocimiento de la Asamblea Nacional para su debida ratificación.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley,** Secretario Privado para Políticas Nacionales.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reg. 3441 – M. 89675156 – Valor C$ 95.00

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La División de Adquisiciones de la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República, en cumplimiento con el Artículo 33 de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público (Ley No.737), y el Artículo 98 del Reglamento, informa mediante **AVISO** que desde el día veintiocho de Noviembre del presente año (28/11/2017), se encuentra disponible el Pliego de Bases y Condiciones, de la Licitación Selectiva No.006-11-2017, con el objeto de contratar la compra de **"ADQUISICIÓN DE JUGUETES PARA PROGRAMAS SOCIALES DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA"**, en el Portal Único de Contrataciones www.nicaraguacompra.gob.ni y en la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República, ubicada en la siguiente dirección: Avenida de Bolívar a Chávez, Costado Sur de la Asamblea Nacional, Antiguo edificio del Banco Central de Nicaragua BCN, con la Directora de Adquisiciones, **Lic. Eva Patricia Mejía Lara.** (f) Lic. Eva Patricia Mejía Lara, Directora de Adquisiciones.

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Reg. 3386 – M. 952027650 – Valor C$ 95.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 110-2017
DECLARACIÓN DESIERTA
Licitación Selectiva N°64-2017
"Adquisición de Aires Acondicionados para Auditorios de Centros de Formación Profesional"

La suscrita Directora Ejecutiva del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), en uso de las facultades que le confiere la Ley No. 290 "LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO", su Reglamento y Reformas, Ley No. 737 "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público", y Reglamento General.

I

Que el Comité de Evaluación constituido mediante Acta de Resolución de Inicio N°99-2017, emitida el Trece de Octubre del dos Mil Diecisiete, **RECOMIENDA DECLARAR DESIERTO** el procedimiento de **Licitación Selectiva N°64-2017 "Adquisición de Aires Acondicionados para Auditorios de Centros de Formación Profesional."**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 numeral 5) y el 50 numeral 2) de la Ley de contrataciones administrativas del Sector Público, y Numeral 44, inciso 44.1-2, del Pliego de Base y Condiciones, y por sobrepasar disponibilidad presupuestaria la que deberá ser publicada en el portal único de contrataciones de Nicaragua sin perjuicio del uso de los otros medios de publicación.

II

Que de conformidad con el Artículo 46, Numeral 5), el Artículo 50, Numeral 2) de la Ley No. 737 y el Articulo 125 del Reglamento General de la Ley 737, esta Autoridad puede declarar desierta una Licitación, mediante Resolución cuando las ofertas no cumplan con los requisitos esenciales establecidos en el PBC y cuando se rechazare fundamentando por tal supuesto las razones técnicas basadas en el incumplimiento del Pliego de Base y Condiciones.

POR TANTO

En base a las facultades y consideraciones antes expuestas.

ACUERDA:

PRIMERO: Ratificar la recomendación de declarar desierto el procedimiento **Licitación Selectiva N°64-2017 "Adquisición de Aires Acondicionados para Auditorios de Centros de Formación Profesional" contenidas en Acta N°114-2017"** emitida por el Comité de Evaluación.
SEGUNDO: Se declara Desierta **la Licitación Selectiva N°64-2017 "Adquisición de Aires Acondicionados para Auditorios de Centros de Formación Profesional"**, por las razones expuestas en el Considerando I y II de la presente Resolución y por así haberlo recomendado el Comité de Evaluación.
TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Portal Único de Contratación, y comuníquese a los oferentes participantes, sin perjuicio de su publicación en otro medio de difusión.

Dado en la Ciudad de Managua, a los 17 Días del Mes de Noviembre del Dos Mil Diecisiete. (F) **Lic. Loyda Barreda Rodríguez, Directora Ejecutiva INATEC.**

EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD

Reg. 3354 – M. 13566 – Valor C$ 190.00

AVISO DE LICITACIÓN

La Empresa Nicaragüense de Electricidad – ENEL, comunica a todos los proveedores del Estado, que a partir del **Lunes 27 de Noviembre/2017** estará disponible en la página web del SISCAE: www.nicaraguacompra.gob.ni, y pagina web de ENEL: www.enel.gob.ni, el proceso de licitación siguiente:

CALENDARIO DE CONTRATACIONES				
N°	DESCRIPCION	N° LICITACION	VENTA DE PBC	RECEPCION Y APERTURA DE OFERTAS
1	"Adquisicion de Juguetes"	N°20/LS-19/ENEL-2017/ BIENES	Del 27/11/17 al 05/12/17	Fecha: 06/12/17 Hora: 03:00PM

(f) Lic. Azucena Obando, Directora de Adquisiciones ENEL.

2-2

FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL

Reg. 3384 – M. 89533480 – Valor C$ 95.00

FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL
AVISO DE CONCURSO

El Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), en cumplimiento del Artículo N° 98 del Decreto No. 75-2010 "Reglamento General de la Ley No. 737 Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Publico", comunica a todos los interesados en participar en el Concurso Público CP-FOMAV-11-2017 **"Supervisión de Mantenimiento Rutinario de 200 Km"**; que se encuentra disponible el Pliego de Bases y Condiciones. Los interesados pueden acceder a toda la Información (Convocatoria de Licitación y Pliego de Bases y Condiciones) y como obtener los mismos, por los siguientes medios: 1.- Oficina de Adquisiciones del FOMAV, 2.- Portal Único de Contrataciones (www.nicaraguacompra.gob), y 3.- Página Web del FOMAV (www.fomav.gob.ni).

(F) ***ING. RONALD ALVARADO MIRANDA, RESPONSABLE DIVISION DE ADQUISICIONES FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL***

Reg. 3385 – M. 89533414 – Valor C$ 95.00

FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL
AVISO DE LICITACIÓN SELECTIVA

El Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), en cumplimiento del Artículo N° 98 del Decreto No. 75-2010 "Reglamento General de la Ley No. 737 Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Publico", comunica a todos los interesados en participar en la Licitación Selectiva N° LS-FOMAV-03-2017 **"Compra de Camioneta"**; que se encuentra disponible el Pliego de Bases y Condiciones. Los interesados pueden acceder a toda la Información (Convocatoria de Licitación y Pliego de Bases y Condiciones) y como obtener los mismos, por los siguientes medios: 1.- Oficina de

Adquisiciones del FOMAV, 2.- Portal Único de Contrataciones (www.nicaraguacompra.gob), y 3.- Página Web del FOMAV (www.fomav.gob.ni).

(F) *ING. RONALD ALVARADO MIRANDA, RESPONSABLE DIVISION DE ADQUISICIONES FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL.*

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Reg. 8431 - M.89638190 - Valor C$ 580.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa No. 150-2017

CANCELACIÓN DE RESOLUCIÓN NO. 058-2013 Y TITULO DE CONCESIÓN PARA APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE TRES (03) POZOS A FAVOR DE LA EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE REFRESCOS, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 inciso j); 41 inciso a); 46, 48, 49, 59, 60 y 100 de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 169 del 04 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, 52, 63, 87 y 91 del Decreto No. 44-2010, Reglamento de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta No. 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015 por la Primera Secretaria de la Honorable Asamblea Nacional; y Dictamen Técnico emitido por los funcionarios de la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

CONSIDERANDO

I

Que con fecha del veinticinco (25) de junio del año dos mil trece (2013), el suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), emitió la Resolución Administrativa No. 58-2013, mediante la cual se otorgó Título de Concesión para Aprovechamiento de aguas subterráneas e inscripción de tres (03) pozos, ubicado en el Km 4.5 de la carretera Panamericana Norte, en el Municipio de Managua, Departamento de Managua a favor de la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE REFRESCOS, S.A.**, con una vigencia de cinco (05) años, y con un volumen máximo de extracción mensual de **56,944.04 m3.** Con fecha del catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017), el señor José Miguel Pérez Zamora, en su calidad de Apoderado General de Administración de la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE REFRESCOS, S.A.**, presentó ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA), solicitud de Cancelación de la Resolución Administrativa No. 058-2013 y Renovación de Título de Concesión para Aprovechamiento de Aguas Subterráneas de tres (03) pozos, ubicado en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, dentro de la Sub-cuenca Managua, perteneciente a la Cuenca No. 69, denominada "Rio San Juan"; específicamente en las coordenadas geodésicas siguientes: **Pozo No. 1: 583380E - 1343451N**, con un aprovechamiento máximo anual de **161,128.32**; **Pozo No.2: 583447E - 1343624N**, con un aprovechamiento máximo anual de **456,530.28m3**; Pozo No.3: **583449E -1343721N**, con un aprovechamiento máximo anual de **456,530.28**. A su solicitud se adjuntó: **a)** Carta de solicitud dirigida al Ministro Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA); Luis Ángel Montenegro Padilla; **b)** Tres (03) formularios de solicitud de Derechos de Agua - Persona Jurídica; **c)** Copia certificada de Escritura Pública número cien (100), Escritura de Constitución de Sociedad Anónima, elaborada a las cuatro de la tarde del día nueve de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho, ante los oficios notariales de Joaquín Cuadra Chamorro; **d)** Copia Certificada de Escritura Pública número veintitrés (23), Fusión por Absorción, otorgada en la ciudad de Managua el día dieciséis de julio del año mil novecientos noventa y ocho, ante los oficios notariales de Noel Vidaurre Arguello; **e)** Copia Certificada de Escritura Pública número trece (13), Poder General de Administración, otorgada en la ciudad de Managua el día treinta y uno de enero del año dos mil doce, ante los oficios notariales de Carlos Javier Blandón Vidaurre; **f)** Copia Certificada de Escritura Pública número cuarenta y seis (46), Compra Venta, otorgada en la ciudad de Managua el día veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, ante los oficios notariales de Oscar Herdocia Lacayo; **g)** Copia Certificada de certificación, Aprobación de Reforma al Pacto Social de la empresa antes denominada Panamco de Nicaragua, S.A.; **h)** Resolución Administrativa No. MGA-PGA-A09-04-17, Aprobación de Programa de Gestión Ambiental, emitida por MARENA el día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete; **i)** Copia Certificada de Cédula RUC No. J0310000004811, a nombre de Industria Nacional de Refrescos, S.A.; **j)** Copia de Cédula de residencia No. 210620120002, a nombre de José Miguel Pérez Zamora; **k)** Estudio Hidrogeológico.

II

Con fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), emitió Dictamen Técnico mediante el cual se concluyó que, la documentación presentada por el solicitante tiene los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), por lo tanto, la documentaciones técnica presentada, así como la información contenida en el estudio hidrológico presentado cumplen con los Términos de Referencia establecidos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), por lo que, la solicitud de Cancelación de la Resolución Administrativa No. 058-2013 y Renovación de Título de Concesión para Aprovechamiento de Aguas Subterráneas de tres (03) pozos, es procedente.

III

Que tanto las aguas superficiales como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, ejerciendo el Estado sobre éstos el dominio eminente conforme a lo establecido en la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Decreto No. 44-2010, competiéndole a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

IV

Que el artículo 26 de la Ley No. 620, en su literal j) establece que ***"...Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes:... j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes...;*** por lo que, toda modificación de los títulos de concesión para aprovechamiento de las aguas nacionales, solamente podrá ser autorizada por ésta Autoridad.

V

Que el artículo 45, literal h) de la Ley No. 620, establece que: ***"... la Autoridad Nacional del Agua (ANA),... para el otorgamiento de concesiones,... deberá tomar en cuenta: "...h) Los estudios hidrogeológicos que se soliciten..."***. Por su parte, el artículo 87 del Decreto No. 44-2010, Reglamento de La Ley 620, establece que: ***"Toda fuente de agua, sea subterránea o superficial, debe ser objeto de estudios hidrológicos o hidrogeológicos y análisis para determinar la calidad de sus aguas, todo cumpliendo con las normas de calidad correspondientes emitidas por las autoridades competentes"***.

VI

Que el artículo 137 de la Ley No. 620, establece que: ***"Las personas naturales o jurídicas que cuenten con inversiones en infraestructura hídrica con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán proceder en un plazo no mayor de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, a legalizar su situación y ajustarse a las condiciones y términos establecidos por la misma..."***. Por su parte, el artículo 40 del Decreto No. 33-2011, Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, establece que: ***"Las personas naturales y jurídicas que mantengan sus propios sistemas de extracción de agua, ya sea a través de pozos o cualquier otro sistema rústico o de tecnología avanzada, con fines comerciales o industriales, están obligados a concurrir ante el Registro Público Nacional de Derechos de Agua a solicitar la inscripción de sus derechos u obras hidráulicas en un***

plazo de seis meses de la entrada, en vigencia del presente reglamento".

VII

Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA), está consciente de la importancia que reviste la actividad industrial para la economía nacional y de la generación de beneficios que ésta representa para el Estado de Nicaragua, mediante la generación de empleo y divisas; por lo que, una vez verificada y analizada la documentación e información proporcionada, y cumplidas las formalidades de Ley, **ESTA AUTORIDAD**;

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la resolución administrativa No. 58-2013 de Título de Concesión para Aprovechamiento de Aguas Subterráneas e Inscripción de tres (03) pozos, a favor de la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE REFRESCOS, S.A.**

SEGUNDO: RENOVAR Título de Concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de tres (03) pozos a favor de la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE REFRESCOS, S.A.**, representada por el señor José Miguel Pérez Zamora, en su calidad de Apoderado General de Administración.

Se exonera a la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE REFRESCOS, S.A**; a través de su representante legal, al pago de gastos administrativos por inspecciones, por cuanto dicho usuario se encuentra obligado al pago establecido en el decreto ejecutivo No.17-2011 que reformo el decreto 20-2008 .

El presente Título de Concesión será válido, solamente, en las coordenadas y con los volúmenes siguientes:
Pozo # 1:

CUENCA /SUB-CUENCA	MUNICIPIO /DEPARTAMENTO	COORDENADAS DEL POZO		APROVECHAMIENTO MÁXIMOAUTORIZADO	
		E	N	ENERO	13,427.36
No. 69 "Rio San Juan" / Managua	Managua/ Managua	*583380*	1343451	FEBRERO	13,427.36
				MARZO	13,427.36
				ABRIL	13,427.36
				MAYO	13,427.36
				JUNIO	13,427.36
				JULIO	13,427.36
				AGOSTO	13,427.36
				SEPTIEMBRE	13,427.36
				OCTUBRE	13,427.36
				NOVIEMBRE	13,427.36
				DICIEMBRE	13,427.36
				TOTAL (M^3/año)	**161,128.32**

Pozo # 2:

CUENCA /SUB-CUENCA	MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	COORDENADAS DEL POZO		APROVECHAMIENTO MAXIMO AUTORIZADO	
		E	N	ENERO	38,044.19
No. 69 "Rio San Juan" / Managua	Managua/ Managua	583447	1343624	FEBRERO	38, 044 .19
				MARZO	38,044.19
				ABRIL	38,044.19
				MAYO	38, 044 .19
				JUNIO	38,044.19
				JULIO	38,044.19
				AGOSTO	38, 044 .19
				SEPTIEMBRE	38,044.19
				OCTUBRE	38,044.19
				NOVIEMBRE	38,044.19
				DICIEMBRE	38,044.19
				TOTAL (M^3/año)	**456,530.28**

Pozo # 3:

CUENCA / SUB-CUENCA	MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	COORDENADAS DEL POZO		APROVECHAMIENTO MAXIMO AUTORIZADO	
		E	N	ENERO	38,044.19
				FEBRERO	38, 044 .19
				MARZO	38,044.19
				ABRIL	38,044.19
				MAYO	38, 044 .19
				JUNIO	38, 044 .19
No. 69 "Rio San Juan" / Managua	Managua/ Managua	583449	1343721	JULIO	38,044.19
				AGOSTO	38,044.19
				SEPTIEMBRE	38, 044 .19
				OCTUBRE	38,044.19
				NOVIEMBRE	38,044.19
				DICIEMBRE	38,044.19
				TOTAL (M^3/año)	456,530.28

TERCERO: INFORMAR a la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE REFRESCOS, S.A.**, representada por el señor José Miguel Pérez Zamora, en su calidad de Apoderado General de Administración, que el presente Título de Concesión tendrá una vigencia de CINCO (05) años, pudiendo ser modificado, suspendido o extinguido, por incumplimiento a lo establecido en las obligaciones de la presente resolución administrativa, la Ley No. 620 y/o su Reglamento, Decreto No. 44-2010, sin perjuicio de la aplicación de las multas pecuniarias máximas establecidas en el artículo 124, literal a) de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, la cual será aplicada de forma acumulativa a razón de cada día por el posible incumplimiento. Una vez vencida la vigencia del presente Título de Concesión, se deja a salvo el derecho del solicitante de tramitar las prórrogas que considere pertinente, según los términos establecidos por Ley.

CUARTO: INFORMAR a la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE REFRESCOS, S.A.**, representada por el señor José Miguel Pérez Zamora, en su calidad de Apoderado General de Administración, que el presente Título de Concesión queda sujeto a:

a) Remitir de forma anual un informe en físico y digital, a partir de la entrada en vigencia de la resolución administrativa, que contenga la información siguiente:

1. Registros mensuales de las extracciones de agua;

2. Registros mensuales de los niveles estáticos del agua subterránea;

3. Análisis semestral de la calidad del agua en los cuales se incluyan parámetros físico - químicos, bacteriológico y metales pesados, haciendo referencia del laboratorio que realizó los análisis y la interpretación de los resultados con la comparación de los parámetros establecidos en las normas vigentes en la materia.

b) El establecimiento de un área restringida alrededor de cada pozo para evitar la infiltración de agua contaminada, materia orgánica y otro tipo de sustancia que pueda contaminar las aguas;

c) Permitir la realización de inspecciones de Control y Seguimiento por parte de los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua.

QUINTO: INFORMAR a la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE REFRESCOS, S.A.**, representada por el señor José Miguel Pérez Zamora, en su calidad de Apoderado General de Administración, que deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Decreto No. 44-2010, la NTON 09-006-11, "Requisitos Ambientales para la Construcción, Operación y Cierre de Pozos de Extracción de Agua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 93 del 22 de Mayo del 2013, así como todas las normativas ambientales vigentes.

SEXTO: Imprímanse tres tantos originales de esta resolución para ser entregadas una al solicitante, una al expediente y otra al Registro Público Nacional de Derechos de Agua. Entréguese copia a la Dirección General Jurídica y a la Dirección General de Concesiones de esta institución.

SEPTIMO: Esta resolución entrará en vigencia cinco (05) días después de publicada en La Gaceta, Diario Oficial. Si la publicación no se realiza en un plazo máximo de diez (10) días después de su notificación, la resolución perderá todo valor legal. Notifíquese.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete.(f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla Msc.** Ministro-Director **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

MARCAS DE FÁBRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. M6982 – M. 88798364 – Valor C$ 775.00

MARVIN JOSE CALDERA SOLANO, Apoderado Especial de ASTRIX CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse ASTRIX CENTRO AMERICA, S.A DE C.V. del domicilio de El Salvador, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Descripción y Clasificación de Viena: 270501 y 270517
Para proteger:
Clase: 3
Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa, a saber: detergente en polvo, suavizantes de ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones, a saber: lejias, jabones lavaplatos, limpia vidrio.
Presentada: veinticinco de agosto, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-003249. Managua, treinta y uno de octubre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M6983 – M. 8879861– Valor C$ 775.00

MARVIN JOSE CALDERA SOLANO, Gestor Oficioso de CELIA del domicilio de Francia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Descripción y Clasificación de Viena: 260418, 270501 y 270517
Para proteger:
Clase : 5
Sustancias, bebidas y productos alimenticios para embarazadas y madres lactantes para uso médico; bebidas y productos alimenticios para bebés, leche y productos lácteos para bebés, productos alimenticios que contengan cereales y / o preparaciones a base de cereales para bebés.
Presentada: once de septiembre, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-003463. Managua, treinta y uno de octubre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M6984 – M. 88798677 – Valor C$ 775.00

MARVIN JOSE CALDERA SOLANO, Apoderado Especial de I.C.O.N. EUROPE, S.L. del domicilio de España, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Descripción y Clasificación de Viena: 260405, 260416 y 270501
Para proteger:
Clase: 3
Lociones para el cabello; aceites esenciales únicamente destinados al cuidado del cabello; cosméticos únicamente destinados al cuidado del cabello.
Presentada: treinta y uno de agosto, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-003303. Managua, treinta y uno de octubre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M6985 – M. 88798661 – Valor C$ 775.00

MARVIN JOSE CALDERA SOLANO, Apoderado Especial de Barilla G. e R. Fratelli - Società per Azioni del domicilio de Italia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

Descripción y Clasificación de Viena: 260101, 260104, 290115, 290101 y 290106
Para proteger:
Clase: 29
Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.
Clase: 43
Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.
Presentada: once de septiembre, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-003465. Managua, treinta y uno de octubre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M6986 – M. 88798769 – Valor C$ 775.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa:Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio TIERRA SANTA, clase 29 Internacional, Exp. 2012-004117, a favor de FUJIAN INT., S.A., de Panamá, bajo el No. 2015112344 Folio 35, Tomo 362 de Inscripciones del año 2015, vigente hasta el año 2025.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veinticinco de Noviembre, del 2015. Registrador. Secretario.

Reg. M6987 – M. 88798848 – Valor C$ 775.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio JS JohnnyStar, clase 25 Internacional, Exp. 2013-004277, a favor de SUETERES IMPORTADOS, S.A., de Panamá, bajo el No. 2014104823 Folio 228, Tomo 333 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua once de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno, Registradora Suplente.

Reg. M6988 – M. 88798996 – Valor C$ 775.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Consistente en un Diseño, clase 32 Internacional, Exp. 2013-003763, a favor de TRUMBLE ASSETS CORP., de República de Panamá, bajo el No. 2015107881 Folio 101, Tomo 345 de Inscripciones del año 2015, vigente hasta el año 2025.

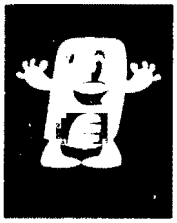

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua ocho de Enero, del 2015. Registrador.

Reg. M6989 – M. 88799072 – Valor C$ 775.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio DISEÑO, clases 5 y 29 Internacional, Exp. 2013-000376, a favor de PHARMA DEVELOPMENT S.A., de Argentina, bajo el No. 2015111524 Folio 38, Tomo 359 de Inscripciones del año 2015, vigente hasta el año 2025.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua trece de Octubre, del 2015. Registrador. Secretario.

Reg. M6990 – M. 88799140 – Valor C$ 775.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios OF THE SOUL ULTIMATE NATION y Diseño, clases 9 y 41 Internacional, Exp. 2015-000387, a favor de WEBZEN, INC., de Corea, bajo el No. 2015111251 Folio 28, Tomo 358 de Inscripciones del año 2015, vigente hasta el año 2025.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintinueve de Septiembre, del 2015. Registrador. Secretario.

Reg. M6991 – M. 89212713 – Valor C$ 775.00

SERGIO RAMÓN NÚÑEZ BRENES, Apoderado (a) de MULTICORP, SOCIEDAD ANONIMA del domicilio de la República de Nicaragua, solicita registro de Emblema:

MULTICORP S.A

Descripción y Clasificación de Viena: 270508
Para proteger:
Un establecimiento comercial dedicado a importar, exportar, comprar, vender, distribuir al por mayor y al detalle productos farmacéuticos, medicinales, material de reposición periódica de uso hospitalario, dispositivos médicos en general, equipos médicos de toda clase, suministros hoteleros, productos alimenticios, licores, tabaco, cosméticos, productos de consumo, ropa, calzado y en general cualquier producto, maquinaria, equipos, implementos, materiales, insumos de cualquier naturaleza, así como repuestos, aditivos y accesorios.
Fecha de Primer Uso: nueve de febrero, del año dos mil diecisiete
Presentada: veinticuatro de agosto, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-003236. Managua, veinticinco de septiembre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M7085 – M. 747494 – Valor C$ 775.00

DARLISS MARCELA GORDON ARANA, Apoderado (a) de LABORATORIOS SMART S.A.S del domicilio de República de Colombia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Descripción y Clasificación de Viena: 260410 y 270501
Para proteger:
Clase: 3
Cosméticos y maquillaje, a saber: Polvos compactos, base, rubor, pestañina, sombras, lápices de ojos, cejas y labios, maquillaje cremoso en barra, corrector e iluminador, labial en barra larga duración, barra humectante para labios con filtro solar, labiales, brillo labial, removedor de esmalte, esmaltes para uñas, Delineador Liquido.
Presentada: treinta de agosto, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-003290. Managua, veinticinco de octubre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M7086 – M. 747494 – Valor C$ 775.00

DARLISS MARCELA GORDON ARANA, Apoderado (a) de LABORATORIOS SMART S.A.S del domicilio de la República de Colombia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

NAILEN
El cómplice de tu belleza

Descripción y Clasificación de Viena: 270501
Para proteger:
Clase: 3
Cosméticos y maquillaje, a saber: Polvos compactos, base, rubor, pestañina, sombras, lápices de ojos, cejas y labios, maquillaje cremoso en barra, corrector e iluminador, labial en barra larga duración, barra humectante para labios con filtro solar, labiales, brillo labial, removedor de esmalte, esmaltes para uñas, Delineador Liquido.
Presentada: treinta de agosto, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-003292. Managua, veinticinco de octubre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M7087 – M. 320161 – Valor C$ 775.00

JESSYE DEL SOCORRO SAAVEDRA CONRADO, Apoderada de LA DESPENSA, SOCIEDAD ANONIMA del domicilio de la República

de Nicaragua, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Descripción y Clasificación de Viena: 270521 y 270501
Para proteger:
Clase: 3
PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LAVAR ROPA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; JABONES; PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, ACEITES ESENCIALES.
Presentada: treinta de agosto, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-003299. Managua, veinticinco de octubre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M7088 – M. 344136 – Valor C$ 775.00

LUIS ALONSO LÓPEZ AZMITIA, Apoderado (a) de ALIMENTOS IDEAL, SOCIEDAD ANONIMA. del domicilio de República de Guatemala, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Descripción y Clasificación de Viena: 031123, 031124 y 031125
Para proteger:
Clase: 32
AGUAS MINERALES Y GASEOSAS, Y OTRAS BEBIDAS SIN ALCOHOL; BEBIDAS DE FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES PARA ELABORAR BEBIDAS; JUGOS NATURALES, NECTARES DE DIFERENTES SABORES, REFRESCOS EN POLVO Y EN LÍQUIDO.
Presentada: catorce de julio, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-002727. Managua, nueve de octubre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M7089 – M. 344152 – Valor C$ 775.00

LUIS ALONSO LÓPEZ AZMITIA, Apoderado (a) de ALIMENTOS IDEAL, SOCIEDAD ANONIMA. del domicilio de República de Guatemala, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Descripción y Clasificación de Viena: 030104, 030124 y 030125
Para proteger:
Clase: 29
LECHE SABORIZADA (FRESA, CHOOCLATE, VAINILLA), LECHE CREMA DE LECHE, MANTEQUILLA, QUESO, Y OTRAS PREPARACIONES HECHAS A PARTIR DE LECHE; BEBIDAS A BASE DE LECHE; SUBSTITUTOS DE LECHE; SUCEDANEOS DE ALIMENTOS LACTEOS; POSTRES HECHOS A PARTIR DE LECHE O DE CREMA DE LECHE. JALEAS, MERMELADAS Y COMPOTAS, GELATINAS, HUEVOS.
Clase: 32
AGUAS MINERALES Y GASEOSAS, Y OTRAS BEBIDAS SIN ALCOHOL; BEBIDAS DE FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES PARA ELABORAR BEBIDAS; JUGOS NATURALES, NECTARES DE DIFERENTES SABORES, REFRESCOS EN POLVO Y EN LÍQUIDO.
Presentada: catorce de julio, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-002726. Managua, trés de octubre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M7090 – M. 631690 – Valor C$ 775.00

LUIS ALONSO LÓPEZ AZMITIA, Apoderado de AVICOLA NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA. del domicilio de República de la Nicaragua, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

Descripción y Clasificación de Viena: 030703, 270502 y 260402
Para proteger:
Clase: 29
HUEVOS.
Clase: 35
PUBLICIDAD; GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; TRABAJOS DE OFICINA. SERVICIOS DE VENTA DE PRODUCTOS AVÍCOLAS.
Clase: 43
SERVICIOS DE RESTAURANTES, RESTAURANTES DE AUTO SERVICIO, RESTAURANTE DE SERVICIO RAPIDO Y PERMANENTE, (SNACK BAR), ASI COMO CAFETERIAS. ABASTECIMIENTO DE COMIDA EN HOTELES, PENSIONES U OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE PROPORCIONAN HOSPEDAJE TEMPORAL.
Presentada: seis de septiembre, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-003387. Managua, veinticinco de octubre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M7091 – M. 313889 – Valor C$ 775.00

GABRIELA SOLEDAD URRUTIA REYES en su Caracter Personal,del domicilio de la República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

Descripción y Clasificación de Viena: 270503 y 260410
Para proteger:

Clase: 16
Artículos de papelería, adhesivos, material didáctico.
Clase: 25
Prendas de vestir.
Clase: 40
Serigrafía.
Presentada: veintiséis de septiembre, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-003680. Managua, cuatro de octubre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M7093 – M. 2430045 – Valor C$ 775.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio A, clase 25 Internacional, Exp. 2017-001453, a favor de Ropar-Fabrico de Calçado Ortopédico, S.A., de Portugal, bajo el No. 2017120765 Folio 24, Tomo 393 de Inscripciones del año 2017, vigente hasta el año 2027.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintiséis de septiembre, del 2017. Registrador. Secretario.

Reg. M7094 – M. 89416551 – Valor C$ 775.00

MARIA JOSE VELASQUEZ LOPEZ del domicilio de Nicaragua, en su Caracter Personal, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Descripción y Clasificación de Viena: 090314 y 270501
Para proteger:
Clase: 25
PRENDAS DE VESTIR, ROPA INTERIOR PARA DAMAS Y CALZADO EN GENERAL.
Presentada: veinte de noviembre, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-004481. Managua, veinte de noviembre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M7095 – M. 632085 – Valor C$ 970.00

LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, Apoderado (a) de SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. del domicilio de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Descripción y Clasificación de Viena: 270501, 270507 y 260409
Para proteger:
Clase: 5
PREPARACIONES FARMACÉUTICAS: PREPARACIONES VETERINARIAS; PREPARACIONES HIGIÉNICAS PARA USO MÉDICO; ALIMENTOS Y BEBIDAS DIETÉTICAS ADAPTADAS PARA USO MÉDICO Y CLÍNICO; SUSTANCIAS DIETÉTICAS ADAPTADAS PARA USO MÉDICO Y CLÍNICO; ALIMENTOS PARA BEBÉS; LECHE EN POLVO PARA LACTANTES; PREPARACIONES ALIMENTICIAS PARA BEBÉS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS PARA NIÑOS ADAPTADAS PARA USO MÉDICO; PREPARACIONES ALIMENTICIAS PARA BEBÉS ADAPTADAS PARA USO MÉDICO; PREPARACIONES ALIMENTICIAS PARA INVÁLIDOS ADAPTADAS PARA USO MÉDICO; SUPLEMENTOS NUTRICIONALES; PREPARACIONES VITAMÍNICAS; SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS MINERALES; SUPLEMENTOS DIETÉTICOS DE PROTEÍNAS; BEBIDAS FORTIFICADAS CON NUTRIENTES PARA USO MÉDICO; PRODUCTOS DE CONFITERÍA DIETÉTICA PARA USO MÉDICO. ALIMENTOS DIETÉTICOS PARA USO MÉDICO PARA PERSONAS CON TRASTORNOS DEL SISTEMA DIGESTIVO, SUSTITUTOS DE COMIDAS PARA USO MÉDICO PARA EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS METABÓLICOS, FORTIFICANTES PARA USO MÉDICO PARA EL TRATAMIENTO DE PROBLEMAS DE DESNUTRICIÓN.
Clase: 29
VERDURAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS Y PAPAS (EN CONSERVA, CONGELADAS, SECAS O COCIDAS), FRUTAS (EN CONSERVA, CONGELADAS, SECAS O COCIDAS), HONGOS (EN CONSERVA, SECOS O COCIDOS), CARNE, CARNE DE AVE, CARNE DE CAZA, PESCADO Y MARISCOS QUE NO ESTÉN VIVOS, TODOS ESTOS PRODUCTOS EN FORMA DE EXTRACTOS, SOPAS, JALEAS, PASTAS ALIMENTICIAS, PRODUCTOS ENLATADOS, PLATOS COCINADOS, CONGELADOS O DESHIDRATADOS; LECHE, CREMA (PRODUCTO LÁCTEO), MANTEQUILLA, QUESO Y PRODUCTOS LÁCTEOS; SUCEDÁNEOS DE LA LECHE; BEBIDAS A BASE DE LECHE; POSTRES ELABORADOS CON LECHE Y POSTRES ELABORADOS CON CREMA (PRODUCTO LÁCTEO); YOGURES; LECHE DE SOJA (SUCEDÁNEOS DE LA LECHE); PREPARACIONES DE PROTEÍNAS PARA EL CONSUMO HUMANO; SOPAS, CONCENTRADOS DE CALDO, SOPAS ESPESAS, CUBITOS DE SOPA, CALDOS; CONSOMÉS; ALIMENTOS Y BEBIDAS A BASE DE LÁCTEOS ENRIQUECIDOS CON NUTRIENTES Y/O INGREDIENTES DIETÉTICOS; ALIMENTOS Y PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE VERDURAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (EN CONSERVA, SECAS O COCIDAS) Y/O CARNE Y/O PESCADO ENRIQUECIDO CON NUTRIENTES Y/O INGREDIENTES DIETÉTICOS.
Clase: 30
CAFÉ, EXTRACTOS DE CAFÉ, PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE CAFÉ; CAFÉ HELADO; SUCEDÁNEO DEL CAFÉ, EXTRACTOS ARTIFICIALES DE CAFÉ, PREPARACIONES Y BEBIDAS ARTIFICIALES A BASE DE CAFÉ; ACHICORIA; TÉ, EXTRACTOS DE TÉ, PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE TÉ; TÉ HELADO; PREPARACIONES A BASE DE MALTA PARA EL CONSUMO HUMANO; CACAO Y PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE CACAO; CHOCOLATE, PRODUCTOS DE CHOCOLATE, PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE CHOCOLATE; PRODUCTOS DE CONFITERÍA, DULCES; AZÚCAR; GOMA DE MASCAR, NO PARA USO MÉDICO; EDULCORANTES NATURALES; PRODUCTOS DE PANADERÍA, PAN, LEVADURA, PRODUCTOS DE PASTELERÍA; PANECILLOS; PASTELES, GALLETAS, GOFRES, CARAMELOS, POSTRES (INCLUIDOS EN ESTA CLASE), PUDINES; HELADOS, HELADOS DE AGUA, SORBETES, CONFITERÍA HELADA, TORTAS HELADAS, HELADOS CREMOSOS, POSTRES HELADOS, YOGURES HELADOS, POLVOS Y ESPESANTES PARA HACER HELADOS Y/O HELADOS DE AGUA Y/O SORBETES Y/O CONFITERÍA HELADA Y/O TORTAS HELADAS Y/O HELADOS CREMOSOS Y/O POSTRES HELADOS Y/O YOGURES HELADOS; MIEL Y SUCEDÁNEOS DE MIEL; CEREALES PARA EL DESAYUNO, MUESLI, COPOS DE MAÍZ, BARRAS DE CEREALES, CEREALES LISTOS PARA COMER; PREPARACIONES A BASE DE CEREALES; ARROZ, PASTA ALIMENTICIA, FIDEOS; ALIMENTOS A BASE DE ARROZ, HARINA O CEREALES, TAMBIÉN EN FORMA DE PLATOS COCINADOS; ALIMENTOS, A BASE DE CEREALES Y BEBIDAS FORTIFICADAS CON NUTRIENTES Y/O INGREDIENTES

Clase: 16
Artículos de papelería, adhesivos, material didáctico.
Clase: 25
Prendas de vestir.
Clase: 40
Serigrafía.
Presentada: veintiséis de septiembre, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-003680. Managua, cuatro de octubre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M7093 – M. 2430045 – Valor C$ 775.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio A, clase 25 Internacional, Exp. 2017-001453, a favor de Ropar-Fabrico de Calçado Ortopédico, S.A., de Portugal, bajo el No. 2017120765 Folio 24, Tomo 393 de Inscripciones del año 2017, vigente hasta el año 2027.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintiséis de septiembre, del 2017. Registrador. Secretario.

Reg. M7094 – M. 89416551 – Valor C$ 775.00

MARIA JOSE VELASQUEZ LOPEZ del domicilio de Nicaragua, en su Caracter Personal, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Descripción y Clasificación de Viena: 090314 y 270501
Para proteger:
Clase: 25
PRENDAS DE VESTIR, ROPA INTERIOR PARA DAMAS Y CALZADO EN GENERAL.
Presentada: veinte de noviembre, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-004481. Managua, veinte de noviembre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M7095 – M. 632085 – Valor C$ 970.00

LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, Apoderado (a) de SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. del domicilio de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Descripción y Clasificación de Viena: 270501, 270507 y 260409
Para proteger:
Clase: 5
PREPARACIONES FARMACÉUTICAS: PREPARACIONES VETERINARIAS; PREPARACIONES HIGIÉNICAS PARA USO MÉDICO; ALIMENTOS Y BEBIDAS DIETÉTICAS ADAPTADAS PARA USO MÉDICO Y CLÍNICO; SUSTANCIAS DIETÉTICAS ADAPTADAS PARA USO MÉDICO Y CLÍNICO; ALIMENTOS PARA BEBÉS; LECHE EN POLVO PARA LACTANTES; PREPARACIONES ALIMENTICIAS PARA BEBÉS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS PARA NIÑOS ADAPTADAS PARA USO MÉDICO; PREPARACIONES ALIMENTICIAS PARA BEBÉS ADAPTADAS PARA USO MÉDICO; PREPARACIONES ALIMENTICIAS PARA INVÁLIDOS ADAPTADAS PARA USO MÉDICO; SUPLEMENTOS NUTRICIONALES; PREPARACIONES VITAMÍNICAS; SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS MINERALES; SUPLEMENTOS DIETÉTICOS DE PROTEÍNAS; BEBIDAS FORTIFICADAS CON NUTRIENTES PARA USO MÉDICO; PRODUCTOS DE CONFITERÍA DIETÉTICA PARA USO MÉDICO. ALIMENTOS DIETÉTICOS PARA USO MÉDICO PARA PERSONAS CON TRASTORNOS DEL SISTEMA DIGESTIVO, SUSTITUTOS DE COMIDAS PARA USO MÉDICO PARA EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS METABÓLICOS, FORTIFICANTES PARA USO MÉDICO PARA EL TRATAMIENTO DE PROBLEMAS DE DESNUTRICIÓN.
Clase: 29
VERDURAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS Y PAPAS (EN CONSERVA, CONGELADAS, SECAS O COCIDAS), FRUTAS (EN CONSERVA, CONGELADAS, SECAS O COCIDAS), HONGOS (EN CONSERVA, SECOS O COCIDOS), CARNE, CARNE DE AVE, CARNE DE CAZA, PESCADO Y MARISCOS QUE NO ESTÉN VIVOS, TODOS ESTOS PRODUCTOS EN FORMA DE EXTRACTOS, SOPAS, JALEAS, PASTAS ALIMENTICIAS, PRODUCTOS ENLATADOS, PLATOS COCINADOS, CONGELADOS O DESHIDRATADOS; LECHE, CREMA (PRODUCTO LÁCTEO), MANTEQUILLA, QUESO Y PRODUCTOS LÁCTEOS; SUCEDÁNEOS DE LA LECHE; BEBIDAS A BASE DE LECHE; POSTRES ELABORADOS CON LECHE Y POSTRES ELABORADOS CON CREMA (PRODUCTO LÁCTEO); YOGURES; LECHE DE SOJA (SUCEDÁNEOS DE LA LECHE); PREPARACIONES DE PROTEÍNAS PARA EL CONSUMO HUMANO; SOPAS, CONCENTRADOS DE CALDO, SOPAS ESPESAS, CUBITOS DE SOPA, CALDOS; CONSOMÉS; ALIMENTOS Y BEBIDAS A BASE DE LÁCTEOS ENRIQUECIDOS CON NUTRIENTES Y/O INGREDIENTES DIETÉTICOS; ALIMENTOS Y PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE VERDURAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (EN CONSERVA, SECAS O COCIDAS) Y/O CARNE Y/O PESCADO ENRIQUECIDO CON NUTRIENTES Y/O INGREDIENTES DIETÉTICOS.
Clase: 30
CAFÉ, EXTRACTOS DE CAFÉ, PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE CAFÉ; CAFÉ HELADO; SUCEDÁNEO DEL CAFÉ, EXTRACTOS ARTIFICIALES DE CAFÉ, PREPARACIONES Y BEBIDAS ARTIFICIALES A BASE DE CAFÉ; ACHICORIA; TÉ, EXTRACTOS DE TÉ, PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE TÉ; TÉ HELADO; PREPARACIONES A BASE DE MALTA PARA EL CONSUMO HUMANO; CACAO Y PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE CACAO; CHOCOLATE, PRODUCTOS DE CHOCOLATE, PREPARACIONES Y BEBIDAS A BASE DE CHOCOLATE; PRODUCTOS DE CONFITERÍA, DULCES; AZÚCAR; GOMA DE MASCAR, NO PARA USO MÉDICO; EDULCORANTES NATURALES; PRODUCTOS DE PANADERÍA, PAN, LEVADURA, PRODUCTOS DE PASTELERÍA; PANECILLOS; PASTELES, GALLETAS, GOFRES, CARAMELOS, POSTRES (INCLUIDOS EN ESTA CLASE), PUDINES; HELADOS, HELADOS DE AGUA, SORBETES, CONFITERÍA HELADA, TORTAS HELADAS, HELADOS CREMOSOS, POSTRES HELADOS, YOGURES HELADOS, POLVOS Y ESPESANTES PARA HACER HELADOS Y/O HELADOS DE AGUA Y/O SORBETES Y/O CONFITERÍA HELADA Y/O TORTAS HELADAS Y/O HELADOS CREMOSOS Y/O POSTRES HELADOS Y/O YOGURES HELADOS; MIEL Y SUCEDÁNEOS DE MIEL; CEREALES PARA EL DESAYUNO, MUESLI, COPOS DE MAÍZ, BARRAS DE CEREALES, CEREALES LISTOS PARA COMER; PREPARACIONES A BASE DE CEREALES; ARROZ, PASTA ALIMENTICIA, FIDEOS; ALIMENTOS A BASE DE ARROZ, HARINA O CEREALES, TAMBIÉN EN FORMA DE PLATOS COCINADOS; ALIMENTOS, A BASE DE CEREALES Y BEBIDAS FORTIFICADAS CON NUTRIENTES Y/O INGREDIENTES

hielo; pastas alimenticias, salsas picantes.
Presentada: veintinueve de septiembre, del año dos mil diecisiete. Expediente. N°. 2017-003743. Managua, treinta de octubre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M7101 – M. 216616 – Valor C$ 825.00

MARGIE ISABEL GONZÁLEZ, Apoderado (a) de SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSION, S.L. del domicilio de España, solicita registro de Marca de Servicios:

WDM
WORLD DANCE MUSIC

Descripción y Clasificación de Viena: 270517 y 220501
Para proteger:
Clase: 38
Emisión, difusión, transmisión y divulgación de programas de radio y televisión; emisión, difusión, transmisión y divulgación de programas de radio y televisión interactivos; emisión, difusión, transmisión y divulgación de programas de radio y televisión vía satélite; emisión, difusión, transmisión y divulgación de programas de radio y televisión emitidos mediante enlace de cable a receptores de televisión; emisión, difusión, transmisión y divulgación de programas de radio y televisión mediante satélite extraterrestre; emisión, difusión, transmisión y divulgación de programas de radio y televisión emitidos mediante enlace de microondas a receptores de televisión; servicios interactivos de telecomunicaciones para facilitar la preselección de programas para su visión, para facilitar la grabación de programas por televisión, para facilitar la grabación automática de programas en función de los hábitos/preferencias de visionado de los clientes, que facilitan la preselección de programas; recepción de programas de televisión para la transmisión ulterior de abonados; transmisión inalámbrica y difusión de programas de televisión; radioemisión de información y otros programas; emisión de programas a través de Internet; emisión de programas de telecompra; emisión, difusión, transmisión y divulgación de un programa a través de una red informática local; transmisión electrónica de programas informáticos a través de Internet; servicios de transmisión de programas de televisión de pago por visión.

Clase: 41
Servicios de edición y producción de programas de radio y televisión; servicios de organización y/o producción de espectáculos; servicios de organización de diversiones radiofónicas y televisadas; producción de películas en cintas de video; producción de películas (films); montaje de programas radiofónicos o de televisión; servicios de reporteros; reportajes fotográficos; entretenimiento televisado (esparcimiento); diversión radiofónica y televisada; producción de espectáculos; grabación (filmados) en cintas de video; publicaciones electrónicas de libros y periódicos en línea; explotación de publicaciones electrónicas en línea (no descargables telemáticamente).

Presentada: catorce de marzo, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-000978. Managua, catorce de agosto, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M6979 – M. 89210564 – Valor C$ 435.00

HUMBERTO CARRION McDONOUGH, Apoderado de HWA FONG RUBBER IND. CO., LTD. del domicilio de Taiwán, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

DURO

Descripción y Clasificación de Viena: 270517
Para proteger:
Clase: 12
Bicicletas, automóviles, motocicletas, partes y repuestos para los antes mencionados bienes, llantas, neumáticos, revestimiento para llantas, parches para reparar llanas.

Presentada: veintiuno de agosto, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-003173. Managua, treinta de octubre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M6980 – M. 88798186 – Valor C$ 435.00

MARVIN JOSE CALDERA SOLANO, Apoderado de PROSPECT LICENSING LLC del domicilio de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Servicios:

AUTOCAMP

Descripción y Clasificación de Viena: 241501, 270517 y 290106
Para proteger:
Clase: 43
Servicios de hotel y restaurantes.

Presentada: ocho de agosto, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-002989. Managua, veintiséis de octubre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M6981 – M. 88798258 – Valor C$ 435.00

MARVIN JOSE CALDERA SOLANO, Gestor Oficioso de DOER SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA del domicilio de Costa Rica, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

DOER

Descripción y Clasificación de Viena: 270501 y 270517
Para proteger:
Clase: 25
Prendas de vestir deportivas, calzado deportivo, artículos de sombrerería para deporte.
Clase: 28
Artículos de gimnasia y deporte.

Presentada: diecisiete de agosto, del año dos mil diecisiete. Expediente. N° 2017-003089. Managua, veintiséis de octubre, del año dos mil diecisiete. Opóngase. Registrador.

Reg. M7084 – M. 747400 – Valor C$ 485.00

SOLICITUD DE PATENTE

(19) Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua
(12) Solicitud de patente de: Invención
(21) Número de solicitud: 2017-000110 1

(22) Fecha de presentación: 29/08/2017
(71) Solicitante:
Nombre: PHIBO DENTAL SOLLUTIONS, S.L.
Dirección: Gato Pérez, 3-9 Pol. Ind. Mas d'en Cisa, 08181 Sentmenat (Barcelona)(ES).
Inventor(es):
FRANCESC ALSINA FONT y ANTONIO LÓPEZ PÉREZ.
(74) Representante/ Gestor (a) Oficioso (a):
Nombre: DARLISS MARCELA GORDON ARANA
(30) Prioridad invocada
(33) Oficina de presentación: Oficina de España
(32) Fecha: 02/03/2015
(31) Número: P201530266
(54) Nombre de la invención:
GUÍA QUIRÚRGICA PARA LA COLOCACIÓN DE IMPLANTES DENTALES Y HERRAMIENTA PARA EL MONTAJE Y DESMONTAJE DE DICHA GUÍA.
(51) Símbolo de clasificación (IPC^7):
A61C 1/08.
(57) Resumen:
La guía quirúrgica para la colocación de implantes dentales de la invención tiene por objeto guiar al cirujano durante el fresado del lecho óseo de un paciente, previo a la colocación de un implante dentro de la operación de sustitución de una o varias piezas dentales, comprendiendo básicamente un mango (1) que en al menos uno de sus extremos presenta un orificio (2) y un casquillo (3) reductor de fresado que se une al mango a través de dicho orificio (2) y que cuenta con un agujero pasante (10) circular de diámetro constante para permitir el paso ajustado de una fresa (13) durante la operación de taladrado, una primera porción (7) que se une al orificio (2) del mango (1) y una segunda porción (8) susceptible de ajustarse por fricción al diámetro interno del orificio de guiado (4) de una férula (5), y donde además se describe una herramienta utilizada para el montaje y desmontaje del casquillo (3) reductor en el mango (1) compuesta por un soporte (15) y un pisón (19).

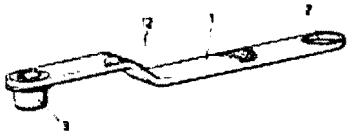

FIG.1

En virtud del Artículo 33 de la Ley 354, Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, los interesados podrán presentar al Registro de la Propiedad Intelectual, OBSERVACIONES a la misma.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, 01 de Noviembre de 2017. Registrador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reg. 3395 – M. 89542188 – Valor C$ 95.00

AVISO

La Corte Suprema de Justicia en cumplimiento del artículo 33 de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público (Ley No.737) y Arto. 127 del Reglamento de la misma, invita a posibles oferentes a participar en el proceso que se describe a continuación, cuya invitación o convocatoria estará publicada en la página www.nicaraguacompragob.ni, a partir del día 28 de Noviembre del año en curso y de los procesos según detallo:

Modalidad y Número de Licitación	Denominada/objeto	Fecha y Número de Resolución	Tipo de documento publicado
Licitación Selectiva No. 31/2017	Servicio de Reparación y Mantenimiento de Motocicletas	140/2017 20/11/2017	Proceso declarado desierto
Licitación Selectiva No. 39/2017	Elaboración de estantes	144//2017 22/11/2017	Inicio de proceso
Licitación Selectiva No. 40/2017	Adquisición de Computadoras Nueva Guinea	141/2017 22/11/2017	Inicio de proceso
Licitación Selectiva No. 41/2017	Adquisición de Servidores y equipos de computación	145/2017 22/11/2017	Inicio de procesos
Licitación Selectiva No. 42/2017	Adquisición de Computadoras Adquisición de Computadoras	142/2017 22/11/2017	Inicio de procesos
Licitación Selectiva No. 43/2017	Adquisición de Computadoras Tipitapa	143/2017 22/11/2017	Inicio de proceso

Managua, Nicaragua, Noviembre de 2017. (F) ***KAREN GONZALEZ MURILLO***, División de Adquisiciones CSJ.

Reg. 3348 – M. 89239748 – Valor C$ 3,275.00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS (DIRAC)

ACREDITACIÓN

RESOLUCIÓN No. 063-2017

EN LA CIUDAD DE MANAGUA, A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. La Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC), con fundamento en el Art. 67 de la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje, ACREDITA al **"Centro de Mediación y Arbitraje Soluciones Alternativas"**, para que administre Institucionalmente "La Mediación y Arbitraje" como mecanismo alterno de solución de controversias, en su sede domiciliar ubicado en los Planes de Altamira, en la dirección siguiente: III etapa, edificio DIRECTUM, esquita opuesta al edificio Opus II. Se le asigna el número perpetuo cero, seis, tres, guion, dos, cero, uno, siete **(063-2017)**. El Centro estará a cargo de su directora, la licenciada Prisca Maria Porras Díaz, mayor de edad, casada, abogada y notaria pública, identificada con cédula de identidad número 081-180166-0005B y carne No 3113 expedido por la Corte Suprema de Justicia, del domicilio de Managua, y se incorporan al Centro como mediadoras y arbitras a las licenciadas: Samantha Michelle Aguilar Beteta, mayor de edad, casada, abogada y notaria pública, del domicilio de Managua, cédula de identidad número 001-070975-0021G y carnet No. 5212 expedido por la Corte Suprema de Justicia; Maria Martha Solórzano Carrión, mayor de edad, casada, abogada y notaria pública, cédula de identidad número 401-050966-0000K y carnet No. 3043 expedido por la Corte Suprema Justicia y Msc. Maria Adilia Serrano Amara, mayor de edad, casada, abogada y notaria pública, cédula de identidad número 281-031266-0000N y carne No. 2938 expedido por la Corte Suprema Justicia, todas de este domicilio; y el Lic. Alfonso José Sandino Granera fungirá únicamente como mediador, mayor de edad, casado, abogado y notario público, del domicilio de Managua, cédula de identidad número 888-310177-0000Y y carnet No. 7602 expedido por la Corte Suprema de Justicia. **II.** El **"Centro de Mediación y Arbitraje Soluciones Alternativas"** deberá cumplir con las obligaciones que establece la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje y el Manual de Procedimientos para la Acreditación de Centros de Mediación y Arbitraje Mediadores y Árbitros Internacionales emitido por la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos. **III.** El **"Centro de Mediación y Arbitraje Soluciones Alternativas"** conforme lo dispuesto

en el artículo 68 de la Ley No 540 Ley de Mediación y Arbitraje, deberá publicar en cualquier diario de circulación nacional, dentro de los quince días posteriores a la acreditación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la constancia de acreditación, el reglamento de mediación y de arbitraje, norma de ética, lista de mediadoras(es) y árbitros, tarifas administrativas, honorarios y gastos del Centro, para iniciar su funcionamiento. Así mismo, también deberá tener a disposición del público, los documentos ante enunciados. IV. La presente resolución no implica responsabilidad alguna de parte de la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC), respecto a la prestación de servicios que brinda dicho Centro, ni en torno a sus relaciones con terceras personas o usuarias que requieran los servicios de la entidad antes referida. V. Procédase al registro de la presente resolución, en los folios treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete (35, 36 y 37) del Tomo Segundo (II) del Libro de Registro creado al efecto y a cargo de esta Dirección, y extiéndase certificación de la presente a la persona solicitante. (f) María Amanda Castellón Tiffer Directora General Dirección de Resolución Alterna de Conflictos DIRAC/CSJ. Sello con la leyenda Dirección de Resolución Alterna de Conflictos. Corte Suprema de Justicia. Directora General. Republica de Nicaragua. América Central. En el centro el escudos de Nicaragua. Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en los folios números: treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete (35, 36 y 37) del Tomo Segundo (II) del Libro de Registro creado al efecto y a cargo de esta Dirección. Managua, el dia diecinueve del mes de octubre de año dos mil diecisiete. **(f) María Amanda Castellón Tiffer, Directora General Dirección de Resolución Alterna de Conflictos DIRAC-CSJ.**

CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE "SOLUCIONES ALTERNATIVAS"
CÓDIGO DE ÉTICA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Definiciones:
Las normas éticas contenidas en este Código tienen por objeto establecer reglas de conducta aplicables obligatoriamente a las personas que se desempeñen en el Centro de Mediación y Arbitraje "Soluciones Alternativas" como mediadoras, conciliadoras, árbitras, peritas, personal administrativo, usuarios o acompañantes que presencien cualquier método de solución alterno de conflictos, para promover la solución alterna de conflictos como un sistema confiable de resolución de disputas promoviendo la idoneidad y calidad de su actuación, contribuyendo así al progreso y prestigio del Centro. Estas normas no excluyen otras que conforman el apropiado comportamiento profesional. La ausencia de disposiciones expresas no debe interpretarse como admisión de actos o prácticas incompatibles con la vigencia de principios enunciados, ni considerarse que proporcione impunidad.

Arbitraje: Es un mecanismo alterno de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de su controversia, y éste, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un "laudo arbitral" que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

Director: Se refiere a la persona designada ante la DIRAC para el cargo de Director del Centro de Mediación y Arbitraje, Soluciones Alternativas.

El Centro: Centro de Mediación y Arbitraje Soluciones Alternativas.

Mediación: El proceso en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

Persona árbitra (árbitro): Es una tercera ´persona neutral, sin vínculos con las partes ni sus apoderados ni interés en la controversia, encargado de impartir justicia arbitral.

Persona Mediadora (Mediador): Es una tercera persona neutral, sin vínculos con las partes ni interés en la controversia cuya función es facilitar la comunicación.

Peritaje: Dictamen emitido por el Perito, a solicitud de la Persona Arbitra dentro de un proceso específico.

Perito: Persona experta designada para informar e ilustrar a la persona árbitra sobre temas relacionados a la controversia.

Secretario: Se refiere a la persona designada ante la DIRAC para el cargo de Secretario del Centro de Mediación y Arbitraje, Soluciones Alternativas.

CAPITULO II
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 2.- Son principios fundamentales de mediación, conciliación y arbitraje ante el Centro de Mediación y Arbitrajes Soluciones Alternativas" los siguientes:
a) Igualdad de las partes.
b) Confidencialidad.
c) Transparencia en los procedimientos.
d) Celeridad.
e) Imparcialidad.
f) Independencia.
g) Neutralidad.
h) Equidad.
i) Autoridad.
j) Integridad.

Artículo 3.- El principio de IGUALDAD, garantizará a todas las partes los mismos derechos y obligaciones ante el Centro o el Tribunal Arbitral.

Artículo 4.- El principio de CONFIDENCIALIDAD obliga a todos los participantes a guardar estricto sigilo de todo lo que llegue a su conocimiento en el curso del proceso de solución de controversias.

Artículo 5.- El principio de TRANSPARENCIA obliga al Tribunal a informar a las partes de toda actuación que pueda ser de interés para ellas.

Artículo 6.- El principio de CELERIDAD obliga a que -ateniéndose siempre a los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje del Centro, todos los participantes en el proceso procurarán cumplir los trámites a la mayor brevedad posible.

Artículo 7.- El principio de IMPARCIALIDAD obliga al Centro a que antes de la designación de un neutral (persona mediadora o árbitra) se verifique si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad.

Artículo 8. El principio de INDEPENDENCIA obliga a que mientras se está actuando como persona mediadora o árbitra, deberá cuidarse de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9. El principio de NEUTRALIDAD obliga a asegurarse de que mientras se está actuando como persona mediadora o árbitra, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes.

Artículo 10. El principio de EQUIDAD obliga a conducirse en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un preconcepto. Procurará resolver en la forma más objetiva posible.

Artículo 11. El principio de AUTORIDAD obliga a no excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado.

Artículo 12. El principio de INTEGRIDAD obliga a conducirse en todo

momento con integridad y transparencia en el proceso, de manera de resguardar la confianza que el público en general tiene en este mecanismo.

CAPITULO III
DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 13. Los miembros y las personas que sin estar inscritas en las listas oficiales, se adhieran expresamente a este Código de Ética, deben cumplir los deberes enunciados en este capítulo en todo aquello que les resulte aplicable:

a. Cumplir con lo dispuesto en la Ley 540.
b. Cumplir con todas las disposiciones del Centro.
c. Respetar el principio universal y constitucional nicaragüense de igualdad.
d. Tener el debido respeto y consideración para con sus colegas, demás miembros del Centro, con las partes, con sus abogados y con los testigos; y fomentar un comportamiento similar con todos los participantes del proceso.
e. Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias.
f. Denunciar ante las autoridades competentes del Centro cualquier conducta en contra del presente Código de Ética.

Artículo 14. Deberes de la Dirección del Centro.
a. Cumplir con los objetivos y fines del Centro
b. Desarrollar sus funciones de buena fe y en estricto cumplimiento de la ley 540, Reglamentos y disposiciones del Centro.
c. No favorecer intereses de persona alguna
d. Mantener confidencialidad de la información que sea del conocimiento de los miembros del Centro en el ejercicio de sus facultades.
e. Comportarse con decoro en todas sus actuaciones, respetando los principios establecidos en la Ley, los Estatutos, Reglamentos del Centros y el presente Código.

Artículo 15. Deberes de la Secretaría. La persona que ocupe la Secretaría del Centro deberá:
a. Comportarse con profesionalismo, imparcialidad, objetividad y diligencia, buscando siempre el beneficio del Centro y de sus usuarios.
b. Abstenerse de lucrar por dictámenes que emita en el cumplimiento de sus funciones y abstenerse de emitir directrices relacionadas a un caso concreto.

Artículo 16. Deberes de Personas Mediadoras. Además de los establecidos en la Ley 540 deberán:
a. Impedir prácticas de negociación que intimiden a cualquiera de las partes.
b. Asegurar que las partes hayan comprendido y aceptado la información brindada por él o ella y que con ella no se causará ningún daño.
c. Velar porque se encuentren representadas en el proceso todas las personas que guardan relación con la controversia.

Artículo 17. Deberes de las personas Árbitras. Además de los establecidos en la Ley 540, deberán:
a. Impedir el uso de tácticas dilatorias, el acoso de cualquiera de las partes o de otros participantes u otra violación que altere el proceso.
b. Abstenerse de discutir el caso con alguna de las partes en ausencia de la otra.
c. Otorgar a todas las partes el derecho de comparecer en persona o por medio de su representante legal.
d. Tomar en consideración únicamente las cuestiones planteadas en el proceso y las necesarias para adoptar una decisión.
e. Actuar con diligencia y cumpliendo con las actuaciones procesales dentro de los plazos establecidos.

Artículo 18. Las personas árbitras solo aceptarán el cargo cuando en conciencia se sientan capaces de desempeñar su tarea con absoluta independencia, y decidir la cuestión planteada con arreglo a la más estricta justicia. Deben estar en condiciones de soportar cualquier presión destinada a influenciar su decisión, inclusive las que pudieren resultar de las críticas que suscite su actuación o de la difusión del caso por los medios de comunicación. En ninguna circunstancia podrán tomar partido por una de las partes ni tratar de influir en las posiciones de los litigantes.

Artículo 19. Al aceptar el cargo las personas Mediadoras y Árbitras, deberán declarar por escrito al Centro, cualquier relación personal con los miembros del Centro ajena a la originada por el proceso; cualquier relación que hayan tenido en los últimos cinco años o que prevean tener en el futuro con las partes; cualquier interés económico directo o indirecto que tuvieren con las partes; cualquier otra circunstancia que las partes puedan considerar que es susceptible de generar dudas sobre su imparcialidad.

Artículo 20. Actuación de las Partes. Las partes se sujetarán en todo momento a las reglas de la lealtad con su oponente y con las personas Mediadoras y Árbitras y se abstendrán de adoptar tácticas dilatorias.

Artículo 21. Intervención de Peritos. Su aceptación se hará conforme el Reglamento y el Código de Ética. Su desempeño estará siempre presidido por los principios de respeto a las reglas, independencia y buena fe. Los peritos se limitarán a emitir su opinión sobre las cuestiones de su especialidad que se le sometan y deberán abstenerse de opinar sobre la solución del caso conforme derecho.

Artículo 22. Del personal de apoyo. Las personas funcionarias del Centro, observadores o cualquier otra tercera persona, que intervenga en la atención, desarrollo o tramitación de un proceso alterno deberá cumplir todas las obligaciones éticas establecidas en el presente Código, en todo aquello que les sea aplicable. En el desarrollo de lo anterior, la imparcialidad, confidencialidad, decoro, diligencia y profesionalismo con el cual se atiendan los casos, se convierten en principios esenciales de obligatorio cumplimiento.

CAPITULO IV
SANCIONES

Artículo 23. Las sanciones tienen por objeto la corrección de las faltas. Serán sanciones aplicables por el quebrantamiento de las disposiciones del presente Código las siguientes:
a. Exclusión o cancelación de personal oficial registrado ante la DIRAC. Ello implica la cesación definitiva de las funciones.
b. Suspensión temporal por un período de tres a seis meses.
c. Amonestación privada por escrito de manera confidencial por la Directora.

Artículo 24. Los procedimientos para la determinación de las infracciones se iniciarán de oficio o por queja escrita u oral ante la Dirección del Centro. Si es oral se levantará el escrito de queja que deberá estar debidamente sustentada y contener:

a. Identificación del quejoso y del presunto infractor.
b. Los hechos denunciados expresados con claridad y su fundamento legal.
c. Referencia a los documentos que se acompañan.
d. Cualquiera otra circunstancia que permita el esclarecimiento de los hechos.
e. La dirección del lugar donde se practicarán las notificaciones pertinentes.
f. La firma del quejoso

Artículo 25. Derecho de Defensa y Debido Proceso. En la tramitación de los procesos para sancionar y en las decisiones por las cuales se les pondrá término, se tendrán en cuenta los principios de derecho de defensa y debido proceso, consignados en la Constitución Política de Nicaragua.

Artículo 26. Una vez recibida la queja de parte de la Dirección, se trasladará al Consejo de Dirección del Centro a fin de que esta inicie de inmediato el procedimiento disciplinario respectivo conforme lo establece el Reglamento del Centro y dictará la resolución respectiva en término de quince días hábiles.

Artículo 27. La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo del Director del Centro, quien conservará los antecedentes respectivos. Dicho registro y los respectivos antecedentes, estarán a disposición de los interesados.

Artículo 28. El presente Código de Ética ha sido aprobado por el Consejo de Dirección del Centro de Mediación y Arbitraje "Soluciones

Alternativas", en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diecisiete y entrará en vigencia el día posterior a su publicación en La Gaceta.

La Junta Directiva de Solución Alternativa, S.A

Ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE MEDIACION Y ARBITRAJE "SOLUCIONES ALTERNATIVAS"

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Base Legal:
En cumplimiento a lo dispuesto en el Pacto Social y los Estatutos de la Sociedad denominada "Soluciones Alternativas, S.A." y en la ley No 540 Ley de Mediación y Arbitraje, particularmente en los artículos 66, 67 y 68, fue aprobado el presente Reglamento de Arbitraje, el cual será utilizado por el Centro de Mediación y Arbitraje "Soluciones Alternativas" (en adelante el Centro) en la administración de procesos de arbitraje nacionales e internacionales.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación:
Cuando las partes en un contrato hayan acordado por escrito que las controversias relacionados al mismo se someten a un proceso arbitral de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito.

Artículo 3. Definiciones
A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Arbitraje: Es un mecanismo alterno de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de su controversia, y éste, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un "laudo arbitral" que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

Arbitraje de Derecho: Se da cuando los árbitros resuelvan la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable.

Arbitraje de Equidad ("ex aequo et bono"): Se da cuando el Tribunal Arbitral resuelve conforme a sus conocimientos profesionales y técnicos.

Acuerdo de Arbitraje: un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no; un acuerdo de arbitraje puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria en un contrato o la de un acuerdo independiente (contrato separado) y deberá constar por escrito.

Demandante: la parte que inicie el arbitraje.

Demandado: la parte contra la que se inicie el arbitraje y cuyo nombre figure en la solicitud de arbitraje.

Director: Se refiere a la persona designada ante la DIRAC paraelcargo de Director del Centro de Mediación y Arbitraje, Soluciones Alternativas.
El Centro: Centro de Mediación y Arbitraje Soluciones Alternativas.

Libre disponibilidad: Situación en virtud de la cual se deba a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad conlleva el derecho de las partes de autorizar aun tercero, a que adopte esa decisión.

Persona árbitra (árbitro): Es una tercera ´persona neutral, sin vínculos con las partes ni sus apoderados ni interés en la controversia, encargado de impartir justicia arbitral.
Peritaje: Dictamen emitido por el Perito, a solicitud de la Persona Arbitra dentro de un proceso especifico.
Perito: Persona experta designada para informar e ilustrar a la persona árbitra sobre temas relacionados a la controversia.

Secretario: Se refiere a la persona designada ante la DIRAC para el cargo de Secretario de Centro de Mediación y Arbitraje, Soluciones Alternativas.

Tribunal arbitral o Tribunal: es el encargado de impartir justicia arbitral y estará integrado por un árbitro único o por tres árbitros cuando se haya nombrado a más de uno.

Artículo 4. Notificación y Escritos:
a. Se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada. Todas las notificaciones y comunicaciones escritas presentadas por las partes, así como los documentos anexos a ellos, deberán presentarse en tantas copias como partes haya; cada árbitro recibirá una copia y otra copia se entregará al Centro; un escrito no surtirá efecto mientras no se haya dado cumplimiento a lo anterior. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá considerar que es justificada la demora o impedimento de dar cabal cumplimiento a este párrafo, cuando existan causas razonables.
b. Se considera como escrito, todo intercambio de cartas, telegramas, télex, telefax, correo electrónico y cualquier otro medio de comunicación que deje constancia de la información contenida.

Artículo 5.- Requerimiento de Arbitraje:
a. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (demandante) deberá notificarlo por escrito al Centro, el cual procederá a comunicarlo a la otra parte (demandado).
b. Se considerará que el proceso arbitral se inicia en la fecha en que el requerimiento de arbitraje es recibido por el demandado.
c. El Requerimiento de Arbitraje contendrá la información siguiente:
• El nombre y generales de las partes, dirección y lugar para notificaciones.
• Una petición de que la controversia se someta a arbitraje.
• Copia auténtica del acuerdo arbitral o cláusula arbitral en que se ampara la solicitud.
• Una referencia al contrato base de la controversia o con el cual la controversia esté relacionada.
• La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
• La materia u objeto que se demanda.
• Una propuesta sobre el número de árbitros (uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

d. El Requerimiento de Arbitraje también podrá contener:
• Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único, mencionado en el artículo 9 inciso a) del presente Reglamento.
• La notificación relativa al nombramiento del árbitro, cuando fuese Tribunal Arbitral mencionado en el artículo 10 párrafo primero del presente Reglamento.
• El escrito de demanda mencionado en el artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 6.- Representación y Asesoramiento:
Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicar por escrito al Centro para su notificación a los árbitros y a la otra parte, los nombres y las direcciones de estas personas; debiendo precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

Artículo 7.- Confidencialidad:
Las actuaciones del proceso arbitral serán confidenciales, salvo acuerdo en contrario de las partes.

SECCION II DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 8.- Número de Árbitros:
Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros,

los que podrán ser uno (1) o tres (3), y si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres (3) árbitros.

Artículo 9.- Nombramiento de Árbitros:
Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. En cuanto al nombramiento de árbitro único:

a. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra, el nombre de una o más personas que podrían ejercer la función de árbitro único.
b. Si dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el párrafo primero, las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por el Centro, dentro de los cinco (5) días después de vencido el término.

Procediendo de conformidad con el sistema de lista, a menos que ambas partes convengan lo contrario o que el Centro determine a su discreción que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:

a. A petición de una de las partes, el Centro enviará a ambas partes una lista idéntica de tres (3) nombres por lo menos.
b. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al Centro tras haber suprimido el nombre que le merece objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia.
c. Transcurrido el plazo mencionado, el Centro nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes.
d. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, el Consejo del Centro procederá inmediatamente a su discreción para nombrar al árbitro único.

Al hacer el nombramiento, el Centro tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes.

Artículo 10.- Para el nombramiento de tres árbitros se procederá así:
Si se han de nombrar tres (3) árbitros, cada una de las partes nombrará uno (1). Salvo acuerdo en contrario entre las partes, el tercer árbitro, quien ejercerá la función de Presidente del Tribunal Arbitral, será nombrado por el Centro.

Si dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro, la otra parte no hubiera notificado al Centro el árbitro por ella nombrado, la primera parte podrá solicitar al Centro que nombre al segundo árbitro; El Centro designará de forma inmediata al árbitro a su discreción.

Artículo 11.-
Si hay varias partes demandantes o varias partes demandadas, Tribunal Arbitral será nombrado por el Centro, el que indicará cuál de ellos ejercerá las funciones de Presidente del Tribunal Arbitral. Para nombrar a los árbitros el Centro cumplirá con el procedimiento establecido en el artículo 9 y 10 del presente Reglamento.

Las partes podrán convenir que el Tribunal Arbitral se forme de manera diferente a lo previsto en el párrafo anterior. Pero, si el acuerdo de las partes produce como consecuencia que una o más de las partes no sean tratadas con igualdad en la conformación del Tribunal Arbitral, en lugar a lo acordado por las partes se aplicará lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 12.-
El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, la información que considere necesaria para la designación de los árbitros. Cuando las partes propongan como árbitros a una o más personas que no formen parte de la lista de árbitros del Centro, deberán suministrar por escrito su nombre y generales de ley, su nacionalidad, acompañados de una descripción de las calidades que poseen para ser nombrados árbitros. El Centro podrá requerir cualquier información adicional acerca de sus calidades y experiencia o para efectos de acreditación del árbitro en la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC).

Artículo 13.-
Los miembros propuestos para integrar un Tribunal Arbitral deberán revelar al Centro, las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia de las partes en la causa que se ventila.

Una vez nombrados deberán dar a conocer al Centro, de forma inmediata y por escrito, cualquier circunstancia de la misma naturaleza señalada en el párrafo anterior, a menos que previamente hayan sido informadas las partes. Igual situación corresponderá, por cualquier circunstancia de la mencionada en el párrafo anterior, que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

Artículo 14.-
Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento ha participado, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 15.- Recusación de árbitros:
a. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Centro para su notificación a los árbitros y a las partes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 13 y 14.
b. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado, y a los demás miembros del Tribunal Arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.
c. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de estos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

Para estos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 9 y10 del presente Reglamento para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

Artículo 16.-
Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por el Consejo del Centro, dentro de quince (15) días. La resolución del Consejo no admite apelación alguna.

Artículo 17.-
En caso de muerte, renuncia o incapacidad de un árbitro durante el proceso arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento del árbitro único y previsto en el artículo 9 del presente Reglamento.

En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la sustitución de un árbitro, previsto en el párrafo anterior.

Artículo 18.-
En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro Presidente con arreglo a los artículos anteriores, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del Tribunal si habrán de repetir tales audiencias.

SECCION III PROCESO ARBITRAL

Artículo 19.- Aspectos generales:
a. El Tribunal Arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del proceso, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
b. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del proceso, el Tribunal Arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el Tribunal Arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
c. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al Tribunal Arbitral los deberá comunicar al Centro, para su debida notificación.

Artículo 20.- Lugar del arbitraje:
a. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el Tribunal Arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
b. El Tribunal Arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
c. El Tribunal Arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.
d. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 21.- Idioma:
Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

El Tribunal Arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el Tribunal Arbitral.

Artículo 22.- Escrito de demanda:
A menos que el escrito de demanda se haya incluido con el requerimiento de arbitraje, dentro de un plazo que determinará el Tribunal Arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al Centro para su debida notificación. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:

a. El nombre y la dirección de las partes.
b. Una relación de los hechos en que se base la demanda.
c. Los puntos en litigio.
d. La materia u objeto que se demanda.

Salvo disposición en contraria del Tribunal Arbitral, el demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

Artículo 23.- Contestación:
Dentro de un plazo que determinará el Tribunal Arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación de demanda al Centro para su notificación al demandante y a cada uno de los árbitros.

En la contestación se responderá a los extremos b, c y d del escrito de demanda párrafo 2 del artículo 22. Salvo disposición en contraria del Tribunal Arbitral, el demandado podrá acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el Tribunal Arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvención fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.

Las disposiciones del numeral 2 del artículo 22 se aplicarán a la reconvención y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

Artículo 24.- Modificaciones de la Demanda o de la Contestación:
En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

Artículo 25.- Declaratoria de competencia del Tribunal Arbitral:
El Tribunal Arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

El Tribunal Arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato el que forma parte una cláusula compromisoria. Para los efectos del presente artículo, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral de que el contrato es nulo no entrañará la invalidez de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvención, en la réplica a esa reconvención.

En general, el Tribunal Arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

Artículo 26.- Otros Escritos:
El Tribunal Arbitral decidirá, a su discreción, si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de la demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Artículo 27.- Plazos:
Plazo, es el período de tiempo entre dos fechas en que se puede realizar válidamente una actuación dentro del proceso de arbitraje. Los plazos comenzarán a correr, desde el día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado el acto de comunicación, del que la ley haga depender el inicio del cómputo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a medianoche.

Término, es el día, y en su caso hora fijada, dentro del plazo en que se debe realizar el acto procesal ordenado

Los plazos fijados por el Tribunal Arbitral para la comunicación de los escritos, incluidos los escritos de demanda y de contestación, no deberán exceder de cuarenta y cinco (45) días. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles. Para efecto de los términos, los días sábados y domingos se computarán como un solo día. Los plazos señalados por meses o por años se computarán

de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Los plazos que concluyan en día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente día hábil.

Artículo 28.- Pruebas:
Son medios de prueba admisibles, entre otros, los siguientes: 1) Interrogatorio de las partes; 2) Documentos públicos; 3) Documentos privados; 4) Medios técnicos de filmación y grabación; 5) Medios técnicos de archivo y reproducción; 6) Testifical; 7) Pericial; 8) Reconocimiento judicial; y 9) Presunciones legales.

Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

El Tribunal Arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al Tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el Tribunal Arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.

En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

Artículo 29.- Audiencias:
a. En caso de celebrarse una audiencia, el Tribunal Arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
b. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al Tribunal Arbitral y a la otra parte, por lo menos quince (15) días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y, en su caso, el idioma en que lo harán.
c. El Tribunal Arbitral, con la intervención del Centro, hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al Tribunal por lo menos quince (15) días antes de la audiencia.
d. Las audiencias serán privadas, a menos que las partes acuerden lo contrario. El Tribunal Arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El Tribunal Arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.
e. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y debidamente firmadas.
f. El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas.

Artículo 30.- Medidas provisionales de protección:
A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal Arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio, tales como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos o que puedan devaluarse.

Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El Tribunal Arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.

No se considerará incompatible con un acuerdo de arbitraje, ni como una renuncia a ese acuerdo, que cualquiera de las partes, ya sea con anterioridad a las actuaciones Arbitrales o durante su transcurso, solicite de una autoridad judicial la adopción de medidas cautelares provisionales, ni que el Tribunal conceda esas medidas.

Artículo 31.- Peritos:
a. El Tribunal Arbitral podrá nombrar uno a más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el Tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones y plazos del perito, fijadas por el Tribunal.
b. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del Tribunal Arbitral.
c. Una vez recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
d. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquier de las partes podrá presentar testigos peritos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho proceso las disposiciones del artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 32.- Rebeldía:
a. Si, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral ordenará la conclusión del proceso. Si, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral ordenará que continúe el proceso.
b. Si una de las partes, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
c. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 33.- Cierre de las Audiencias:
El Tribunal Arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

El Tribunal Arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Artículo 34.- Renuncia del Reglamento:
Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje cuando no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

SECCION IV DEL LAUDO
Artículo 35.- Decisiones:
Cuando haya tres (3) árbitros, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

En lo que se refiere a cuestiones de proceso, si no hubiere mayoría, o si el Tribunal Arbitral hubiese autorizado al árbitro Presidente para hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el Tribunal Arbitral.

Artículo 36.- Forma y efectos del laudo:
a. Además del laudo definitivo, el Tribunal Arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
b. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
c. El Tribunal Arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
d. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
e. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.
f. El Tribunal Arbitral comunicará el laudo al Centro; a este efecto, el Tribunal Arbitral entregará al Centro copias del laudo firmado por los árbitros, en número suficiente para el Centro y las partes.

Artículo 37.- Ley aplicable, Amigable Componedor:
El Tribunal Arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo de la controversia. Si las partes no indican la ley aplicable, el Tribunal Arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

El Tribunal Arbitral decidirá como amigable componedor (ex aequo et bono) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al proceso arbitral permite este tipo de arbitraje.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 38.- Transacción u otros motivos de conclusión del proceso:
Si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal Arbitral dictará una orden de conclusión del proceso o, si lo piden ambas partes y el Tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no será necesariamente motivado.

Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del proceso arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo anterior, el Tribunal Arbitral comunicará a las partes y al Centro su propósito de dictar una orden de conclusión del proceso. El Tribunal Arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.

El Tribunal Arbitral comunicará a las partes y al Centro copias de la orden de conclusión del proceso o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 39.- Interpretación del Laudo:
Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal Arbitral, comunicándolo por escrito al Centro para su notificación a los árbitros y a la otra parte, una interpretación del laudo.

La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos b al f del artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 40.- Rectificación del Laudo:
Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal Arbitral, comunicando por escrito al Centro para su notificación a los árbitros y a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días (30) siguientes a la comunicación del laudo, el Tribunal Arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos b a f del artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 41.- Laudo Adicional:
Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal Arbitral, comunicándolo por escrito al Centro para su notificación a los árbitros y a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el proceso arbitral pero omitido en el laudo.

Si el Tribunal Arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de la solicitud. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos b a f del artículo 36 del presente Reglamento.

SECCION V COSTAS

Artículo 42.- Costas:
El Tribunal Arbitral determinará en el laudo las costas del arbitraje, cuyo monto será establecido por el Centro. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

a. Los honorarios del Tribunal Arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el Centro.
b. Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros.
c. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
d. Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el Tribunal Arbitral.
e. El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el proceso arbitral y sólo en la medida en que el Tribunal Arbitral decida en el laudo que su pago sea a cargo de la parte perdedora; o en partes iguales.
f. Los gastos de administración del Centro en base a las tarifas correspondientes.

Artículo 43.-
El Centro fijará los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de acuerdo con la tarifa vigente, tomando en cuenta el monto de la controversia, complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y cualquiera otra circunstancia pertinente del caso.

Artículo 44.-
En principio las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 45.-
Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 42, el Tribunal Arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

Cuando el Tribunal Arbitral dicte una orden de conclusión del proceso arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren los artículos 42 y 43 del presente Reglamento.

Artículo 46.-
La parte demandante que no presente su demanda en el plazo fijado, correrá con las costas del arbitraje hasta ese momento, las cuales serán determinadas por el Centro en atención a lo previsto en el artículo 42 del presente Reglamento.

Artículo 47.-
El Tribunal Arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o complementación de su laudo con arreglo a los artículos 39 a 41.

Artículo 48.- Depósito y Pago de Costas:
El Centro, como requisito para que el Tribunal Arbitral inicie o continúe con el arbitraje, requerirá a cada una de las partes que depositen una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a, b, c y f del artículo 42 del presente Reglamento. Para tal efecto, se elaborará un convenio escrito. En el curso de las actuaciones, el Tribunal Arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Artículo 49.-
Si trascurridos quince (15) días desde la comunicación del requerimiento del Centro, los depósitos no se han abonado en su totalidad, el Centro informará de este hecho a las partes, a fin de que puedan realizar el pago respectivo en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Si este no se realiza, el Centro comunicará a los árbitros y a las partes la conclusión anticipada del proceso de arbitraje.

Artículo 50.-
El Centro condicionará la notificación del laudo, al pago previo del saldo de las costas que eventualmente pudiera existir.

Artículo 51.-
Notificado el laudo, el Centro entregará a las partes un informe de los depósitos recibidos y reembolsará el saldo no utilizado.

Artículo 52.-
En atención a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Mediación y Arbitraje, los Centros de Arbitraje en su Reglamento Interno podrán establecer la cuantía y forma de pago de los honorarios de los árbitros, del Centro de arbitraje mismo, y demás costos y gastos propios del proceso arbitral, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes una vez que cada una de ellas lo haya aceptado así expresamente en el respectivo acuerdo arbitral.

SECCION VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53.-
Soluciones Alternativas, S.A y el Centro no asumen responsabilidad alguna por las actuaciones de los árbitros en su función.

Artículo 54.-
El presente Reglamento de Arbitraje ha sido aprobado por el Consejo de Dirección del Centro de Mediación y Arbitraje, Soluciones Alternativas, en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diecisiete y entrará en vigencia el día posterior a su publicación en La Gaceta.

La Junta Directiva en uso de sus facultades conforme establece:

Ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO DE MEDIACION DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE "SOLUCIONES ALTERNATIVAS"

Artículo 1.- Base Legal:
En cumplimiento a lo dispuesto en el Pacto Social y los Estatutos de la Sociedad denominada "Soluciones Alternativas, S.A." y en la ley No 540 Ley de Mediación y Arbitraje, particularmente los artículos 66, 67 y 68, fue aprobado el presente reglamento de Mediación, el cual será utilizado por el Centro de Mediación y Arbitraje "Soluciones Alternativas" (en adelante, el Centro), en la administración de Procesos de Mediación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación:
Las personas que soliciten y acepten usar los servicios del Centro se someterán a la aplicación de este Reglamento en los procesos de mediación. Las partes podrán acordar, en cualquier momento, la exclusión y modificación de cualquiera de estas reglas siempre y cuando estas no contravengan una disposición de derecho que no puedan derogar o un principio ético que no pueda ser ignorado.

Artículo 3.- Definiciones:

El Centro: Centro de Mediación y Arbitraje Soluciones Alternativas.

Director: Se refiere a la persona designada ante la DIRAC para el cargo de Director del Centro de Mediación y Arbitraje, Soluciones Alternativas.

Secretario: Se refiere a la persona designada ante la DIRAC para el cargo de Secretario del Centro de Mediación y Arbitraje, Soluciones Alternativas.

Mediación: Es el proceso en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

Persona Mediadora (Mediador): Es una tercera persona neutral, sin vínculos con las partes ni interés en la controversia cuya función es facilitar la comunicación.

Artículo 4.- Inicio del Proceso:
a. Cualquier parte en una controversia podrá tomar la iniciativa de invitar a otra(s) a mediar usando los servicios de mediación del Centro. Para hacer esto la parte interesada podrá completar el formato usado por el Centro o cualquier otro medio escrito o verbal para expresar su interés.
b. El proceso de mediación se iniciará con la aceptación de la(s) otra(s) parte(s) a mediar. Dicha aceptación podrá ser verbal o escrita, aunque se recomienda que se haga por escrito.
c. Si la(s) parte(s) invitada(s) no expresan su interés en mediar dentro de los 15 días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro periodo de tiempo determinado en ella, la mediación se considerara rechazada. Esto se comunicará por escrito a la otra parte. Las partes podrán reiniciar el proceso en cualquier momento en el futuro.
d. La aceptación se formalizará con la firma del acuerdo de inicio de mediación.

Artículo 5.- Selección de Mediador:
Las partes podrán ponerse de acuerdo de antemano sobre el nombre del mediador o co-mediadores dentro de la lista de nombres del Centro. Si las partes no hacen dicho nombramiento, se entenderá que desean usar el siguiente procedimiento:
a. Una vez recibida la aceptación para mediar, el centro enviará a las partes las hojas de vida de dos o más nombres de mediadores calificados para mediar el tipo de controversia.
b. Las partes indicarán sus preferencias, numerando los mediadores de acuerdo a las mismas (primero-último).Cada parte podrá vetar a uno de los mediadores sencillamente tachando su nombre.
c. Una vez recibida las preferencias de las partes, el Centro las comparará. El mediador que no haya sido vetado y tenga la preferencia combinada más alta será contactado por el Centro. Si las partes desean usar co-mediadores, los que no hayan sido vetados y tengan las mayores preferencias combinadas de las partes serán seleccionados. Cualquier empate se decidirá por decisión de la Dirección del Consejo Directivo del Centro.

Artículo 6.- Funciones y obligaciones del Mediador:
a. Ayudar a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso del conflicto facilitando la comunicación y el análisis de los distintos aspectos de la controversia.
b. Informar a las partes sobre el procedimiento y del acuerdo de mediación, así como sus derechos y de los efectos legales, incluyendo el apercibimiento de que el contenido del acuerdo no deberá ser contrario al orden público y a la legalidad.
c. Actuar con imparcialidad y equidad con las partes, dándoles igualdad de oportunidades para que expresen sus opiniones sobre los asuntos en controversia y escuchándolos acuciosamente.
d. Excusarse de ejercer su función y darle a conocer a las partes cualquier situación que pueda dar lugar a un conflicto de intereses de su parte y que pueda potencialmente afectar su obligación de imparcialidad.
e. Mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el transcurso del proceso y sobre los actos preparatorios del acuerdo de mediación.
f. Aplicar el principio de decisión informada que implica promover que las decisiones que tomen las partes estén basadas en una evaluación adecuada de la información relevante para éstas.
g. No participar como asesor, testigo, arbitro o abogado en procesos posteriores judiciales, referidos al mismo asunto en el cual a actuado como mediador.
h. Generar, si así lo acordaren las partes en cualquier estado del proceso de mediación, propuestas dirigidas a la solución de la controversia.
i. Elaborar las actas de las audiencias de manera imparcial cumpliendo los requisitos de Ley.
j. Redactar y firmar junto con las partes, el acuerdo de mediación de conformidad a la Ley.

Artículo 7.- Obligaciones de las partes:
a. Las partes se comprometen a participar en el proceso de mediación de buena fe.
b. Las partes deberán asistir a las sesiones de mediación, en caso de no poder participar personalmente, podrán hacerse representar mediante

apoderado legalmente acreditado.
c. Las partes deberán estar disponibles vía telefónica o cualquier otro medio para cualquier consulta que sea necesaria.
d. Si una de las partes o sus apoderados no pueden asistir a la sesión, deberán comunicarse con el Centro por lo menos dos días antes de la sesión.

Artículo 8.- Documentos:
a. Las partes le enviarán al Centro un corto resumen del caso, usando el formato elaborado para este propósito que contendrá los elementos mínimos de la información a proveer. Su contenido será considerado como confidencial a menos que las partes expresamente indiquen lo contrario.
b. Los documentos que normalmente tienen una función probatoria en otros procesos, sólo tienen una función informativa en la mediación. Aunque las partes pueden traer estos documentos a la mediación, deberán hacerlo bajo el entendimiento de que es posible que dichos documentos no sean considerados o leídos durante la sesión puesto que el propósito de la mediación no es estudiar tales pruebas. El mediador no toma ninguna decisión sobre la sustancia del asunto y por ello no está en posición de valorar ninguna prueba que le sea presentada.

Artículo 9.- Representación y Asesoramiento:
a. Las partes pueden acudir a la mediación con un asesor, en cuyo caso deberá notificarlo con dos días de antelación para que sea conocido por la otra parte.
b. Los representantes o apoderados de las partes deberán contar con poder amplio y suficiente para transar la controversia y firmar un acuerdo de mediación.

Artículo 10.- Sesiones de Mediación:
a. En caso de ser procedente por la naturaleza y complejidad del caso, tan pronto como sea posible después de su nombramiento, el mediador fijará, en consulta con las partes, las fechas en las que cada parte deba presentar al mediador y a la otra parte un escrito en el que figure un resumen de los antecedentes de la controversia, las demandas y los argumentos de cada parte en relación con la controversia y la situación actual de la misma, junto con cualquier otra información y material que la parte considere necesarios a los efectos de la mediación y, en particular, para permitir que se identifiquen las cuestiones controvertidas.
b. En cualquier momento de la mediación, el mediador podrá proponer que una de las partes proporcione la información o los materiales adicionales que el mediador considere oportunos, si ambas partes están de acuerdo.
c. En todo momento, cualquiera de las partes podrá someter al mediador, únicamente para su consideración, toda información escrita o material que considere confidencial. El mediador no divulgará, sin la autorización por escrito de esa parte, tales informaciones o materiales a la otra parte.
d. El mediador podrá invitar a las partes a reuniones individuales antes, durante o después de una sesión de mediación. Igualmente podrá comunicarse oralmente o por escrito con las partes, cuidando siempre mantener el principio de igualdad e imparcialidad.
e. Salvo acuerdo en contrario, las sesiones de mediación se realizarán en la sede del Centro. El Centro proveerá al mediador y a las partes con la ayuda logística y administrativa necesaria para la coordinación de las actividades. Si las partes deciden conducir la mediación en otro lugar, éstas son responsables por los costos adicionales que ello implique para el Centro.
f. Una o ambas partes podrán pedir la suspensión temporal de la sesión de mediación por una sola vez con al menos dos (2) días de antelación. Cualquiera de las partes podrá pedir una nueva fecha para la sesión.
g. El mediador podrá dirigir la mediación en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y primordialmente la voluntad de las partes. El mediador como las partes deben entender que el análisis de pruebas no es lo esencial del proceso de mediación y por lo tanto la mediación no debe centrarse en este punto.
h. El mediador creará oportunidades para la comunicación efectiva entre las partes, buscando que éstas logren un mayor entendimiento de los distintos aspectos de la controversia.
i. La sesión no será grabada o documentada.
j. El mediador se abstendrá en lo posible de hacer sugerencias substanciales a las partes, y sólo lo podrá hacer como último recurso cuando sea solicitado por ellas, y siempre después de dar amplia oportunidad a las mismas para hacer tales sugerencias. Aún en esos casos, el mediador deberá ser cuidadoso de no presionar indebidamente a las partes.

k. El mediador levantará un acta con los contenidos establecidos por la ley, dentro de los límites éticos y profesionales de confidencialidad e imparcialidad establecidos en el Código de Ética del Centro.

Artículo 11.- Acuerdo de Mediación:
a. El mediador podrá ayudar a las partes a poner por escrito cualquier acuerdo de mediación en el cual trazan total o parcialmente la controversia.
b. La firma del acuerdo de mediación pone fin total o parcial a la controversia y obliga a las partes a su cumplimiento.

Artículo 12.- Conclusión del Proceso:
La mediación se dará por terminada por:
a. La firma de un acuerdo que resuelva total o parcialmente la controversia entre las partes.
b. La declaración escrita del mediador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de mediación.
c. Por una declaración escrita dirigida al mediador por las partes en el sentido de que el proceso de mediación queda concluido.
d. Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al mediador, si éste ha sido designado, en el sentido de que el proceso de mediación queda concluido.
e. Cuando al menos una parte exprese verbalmente durante la sesión de mediación su decisión de no continuar el proceso.

Artículo 13.- Confidencialidad:
a. El mediador, las partes y sus representantes mantendrán toda comunicación realizada en el curso de la mediación, así como el producto del trabajo del mediador y todas sus notas, en confidencialidad.
b. Ningún documento o conversación que hayan tenido lugar durante la mediación podrán ser discutidos por las partes y mediadores con terceros ajenos a la mediación, ni incluidos en procesos arbitrales, judiciales o administrativos de ningún tipo.
c. Solamente se harán aquellos reportes que los mediadores deban realizar en cumplimiento de la ley, dentro de los límites éticos de los mediadores establecidos en el Código de Ética del Centro.
d. Si las partes llegan a un acuerdo de transacción de la controversia, éste será confidencial salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento.
e. Todas las actuaciones escritas que guarde el Centro en relación a las mediaciones son estrictamente confidenciales. El Centro se reserva, la facultad de utilizar los datos de sus casos de mediación con fines únicamente estadísticos y de capacitación interna, sin revelar los nombres de las partes ni el contenido de la mediación.

Artículo 14.- Recursos a Procesos Arbitrales o Judiciales:
Las partes se comprometen a no iniciar, durante el proceso de mediación, ningún proceso arbitral, judicial o administrativo respecto de la controversia que sea objeto de la mediación, a menos que iniciar tal proceso sea necesario para evitar la caducidad de una acción o de otra manera proteger sus derechos.

Artículo 15.- Limitación del Mediador:
En otros procesos salvo acuerdo en contrario de las partes, el mediador se compromete a no actuar como árbitro, representante o asesor de una parte, en ningún proceso arbitral, judicial o administrativo relativo a una controversia que hubiera sido objeto de mediación. De igual forma las partes se comprometen a no llamar al mediador como testigo en ninguno de tales procesos.

Artículo 16.- Admisibilidad de Pruebas en otros procesos:
Ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de excepto las que tengan relación en el proceso de mediación con:
a. La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de mediación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento de mediación;
b. Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las

partes en el procedimiento de mediación respecto de un posible arreglo de la controversia;
c. Las declaraciones formuladas a los hechos reconocidos por algunas de las partes en el curso del procedimiento de mediación;
d. Las propuestas presentadas por el mediador;
e. El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el mediador;
f. Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento de mediación.

Artículo 17.- Costos del Proceso:
a. Las partes podrán pactar la distribución de los costos de la mediación entre ellos. En ausencia de tal acuerdo, se entenderá que cada parte es responsable en igual proporción por los costos del proceso de mediación.
b. La solicitud de mediación estará sujeta al pago de una tasa administrativa cuyo importe se fijará de conformidad con las tasas que estén en vigor en la fecha de la solicitud de mediación.
c. La tasa administrativa no será reembolsable.
d. El Centro no tomará medida alguna respecto de una solicitud de mediación mientras no se pague la tasa administrativa.
e. El Centro determinará el importe y la moneda de los honorarios del mediador, cuyo importe se calculará sobre la base de las tasas indicativas por hora que figuren en la Tabla de Aranceles el Centro.
f. Al nombrar al mediador, el Centro podrá exigir a cada parte que deposite una suma igual al arancel establecido para honorarios del mediador equivalentes a tres sesiones y los costos de gastos administrativos y cualquier otro gasto relacionado con la mediación.
g. Si transcurridos 15 días desde el recordatorio por escrito del Centro, una parte no ha pagado el depósito requerido, se estimará que la mediación ha concluido. El Centro notificará por escrito este hecho a las partes y al mediador e indicará la fecha de conclusión.
h. Una vez concluida la mediación, el Centro entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y reembolsará a las partes el saldo no utilizado si se han pagado más sesiones de las ejecutadas o solicitará a las partes todo importe adeudado.
i. Si una o ambas partes deciden cancelar el proceso por lo menos con cinco (5) días de antelación a la primera sesión, ambas partes recibirán el reembolso de los honorarios.
j. Si una de las partes no pide la cancelación o suspensión con dos (2) días de antelación y no asiste a la sesión de mediación, será responsable por el total de los honorarios y tarifas administrativas ocasionados.
k. Al terminar el proceso, las partes cancelarán el saldo total de los costos del proceso de mediación previa entrega de la Certificación del Acuerdo de Mediación.

Artículo 18.- Delimitación de Responsabilidad:
Las partes son responsables directamente por sus acciones u omisiones. El Centro de Mediación y Arbitraje "Soluciones Alternativas" no asume responsabilidad alguna por ningún acto u omisión de los mediadores, en relación con cualquier mediación realizada de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 19.- Disposiciones Finales:
El presente Reglamento de Mediación ha sido aprobado por el Consejo de Dirección del Centro de Mediación y Arbitraje "Soluciones Alternativas", en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diecisiete y entrará en vigencia el día posterior a su publicación en La Gaceta.

Régimen Tarifario de los Servicios de Mediación y Arbitraje

Procedimiento de Pago en Mediación

Se hace el depósito inicial de U$75.00 de forma directa en la entidad bancaria correspondiente, o pueden acudir a nuestras oficinas para obtener mayor información.

Una vez realizado el pago inicial, con la entrega del comprobante en las oficinas del Centro se agendará su audiencia de mediación.

De existir acuerdo, se realizará un segundo pago del 75% según la cuantía establecida en la tabla de tarifas. Este valor deberá ser cubierto por el solicitante, a menos que en el acta, las partes acuerden otra distribución de la obligación de pagos.

Una vez realizado el tercer pago del restante 25%, se entregará el acta de acuerdo de mediación.

- Los montos acá reflejados se ajustarán a la moneda nacional de conformidad con la tasa de cambio oficial vigente, y no incluyen IVA.

MEDIACIÓN (3 HORAS)

Monto de Reclamación		Tarifa		
Desde	Hasta	Centro	Mediador	Total
	$5,000.00	$ 75	$90	$ 165
$ 5,001.00	$ 10,000.00	$ 75	$90	$ 165
$ 10,001.00	$ 20,000.00	$ 75	$100	$ 175
$ 20,001.00	$ 30,000.00	$ 75	$110	$ 185
$ 30,001.00	$ 40,000.00	$ 150	$120	$ 270
$ 40,001.00	$ 50,000.00	$ 150	$130	$ 280
$ 50,001.00	$ 100,000.00	$ 150	$130	$ 280
$ 100,001.00	$ 1,000,000.00	$ 150	$130	$ 280
$ 1,000,001.00		$150	$130	$ 280

MEDIACIÓN (9 HORAS)

Monto de Reclamación		Tarifa		
Desde	Hasta	Centro	Mediador	Total
	$5,000.00	$ 225	$270	$495
$ 5,001.00	$ 10,000.00	$ 225	$270	$495
$ 10,001.00	$ 20,000.00	$ 225	$300	$525
$ 20,001.00	$ 30,000.00	$ 225	$330	$655
$ 30,001.00	$ 40,000.00	$ 450	$360	$810
$ 40,001.00	$ 50,000.00	$ 450	$390	$840
$ 50,001.00	$ 100,000.00	$ 450	$390	$840
$ 100,001.00	$ 1,000,000.00	$ 450	$390	$840
$ 1,000,001.00		$450	$390	$840

ARBITRAJE

Procedimiento de Pago en Arbitraje

Se hace el depósito inicial del gasto administrativo y el 75% del costo de árbitro de forma directa en la entidad bancaria correspondiente, o pueden acudir a nuestras oficinas para obtener mayor información.
Una vez realizado el pago inicial, con la entrega del comprobante en las oficinas del Centro se agendará su audiencia de arbitraje.
Una vez realizado cancelado el costo del árbitro, se entregará el laudo arbitral.

Monto de reclamación		Tarifas	
Desde	Hasta	Gastos administrativos	Árbitro
	$ 10,000.00	$ 600	$1,000
$ 10,001.00	$ 20,000.00	$ 800	$1,500
$ 20,001.00	$ 40,000.00	$ 1,200	$2,500

$ 40,001.00	$ 70,000.00	$1,500	$3,000 + 1% del excedente de $40,001.00
$ 70,001.00	$ 100,000.00	$ 2,100	$6,000 + 1% del excedente de $70,001.00
$ 100,001.00	$ 500,000.00	$ 3,000	$6,500 + 1% del excedente de $100,001.00
$ 500,001.00	$ 800,000.00	$ 5,000	$10,500 + 1% del excedente de $500,001.00
$ 800,001.00	$1,200,000.00	$ 5,800 + 0.5% del excedente de $800,001.00	$12,000.00 + 0.5% del excedente de $800,001.00
$1,200,001.00	$2,000,000.00	$ 7,000 + 0.5% del excedente de $1,200,001.00	$13,000.00 +0.5% del excedente de $1,200,001.00
$2,000,001.00	a mas	$ 13,300	$ 15,000 + 0.1 del excedente de $2,000,001.00

- Los montos acá reflejados se ajustarán a la moneda nacional de conformidad con la tasa de cambio oficial vigente, y no incluyen IVA.

- Los costos de arbitraje se verán incrementando en un 30% por cada árbitro adicional.

Lista de Árbitros:
1. Samantha Michelle Aguilar Beteta
2. María Adilia Serrano Amara
3. María Martha Solórzano Carrión

Lista de Mediadores:
1. Samantha Michelle Aguilar Beteta
2. María Adilia Serrano Amara
3. María Martha Solórzano Carrión
4. Alfonso José Sandino Granera

Directora del Centro:
Prisca Porras Díaz.

SECCIÓN MERCANTIL

Reg. 3414 – M. 89569101 – Valor C$ 95.00

INTRABINQUISA
CONVOCATORIA

Se les invita a una asamblea general de accionista a todos los socios de intrabinquisa.

Hora: 9 am
Fecha: 18 de diciembre del año 2017
Local: Villa José Benito Escobar, antes América 2 de a terminal ruta #114, 3 andenes al sur, 10 vrs abajo, anden #7, casa # B 518, casa de habitación señora Norma Espinoza.

AGENDA: Elección Junta Directiva

(F) GUILLERMO ANTONIO GOMEZ CERVANTE, vicepresidente intrabinquisa.

UNIVERSIDADES

Reg. 3423 – M. 89598665 – Valor C$ 95.00

AVISO

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA-LEÓN informa la publicación de convocatoria:

-LICITACIÓN SELECTIVA No. UNAN – LEÓN – DDA – 043 – 10 – 2017; PROCESO 399 – 2017; PAC 381 – 2017; PROYECTO: EVALUACION ESTRUCTURAL DE REFORZAMIENTO DEL EDIFICIO BASICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA la cual se publicará el día 28 de noviembre del 2017.

León, 21 de noviembre del 2017. **(F) Lic. Zobeyda Morena Gutiérrez Palacios, Directora de Adquisiciones UNAN-LEÓN.**

Reg. 3422 – M. 89598847 – Valor C$ 95.00

AVISO

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA-LEÓN informa la publicación de convocatoria:

LICITACIÓN SELECTIVA No. UNAN – LEÓN – DDA – 048 – 10 – 2017; PROCESO 432 – 2017; PAC 443 – 2017; PROYECTO: INTERVENCIONES VARIAS EN EL CUR – SOMOTILLO DE LA UNAN – LEON, la cual se publicará el día 28 de noviembre del 2017.

León, 21 de noviembre del 2017. **(F) Lic. Zobeyda Morena Gutiérrez Palacios, Directora de Adquisiciones UNAN-LEÓN.**

Reg. 3424 – M. 89598744 – Valor C$ 95.00

AVISO

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA-LEÓN informa la publicación de convocatoria:

LICITACIÓN SELECTIVA No. UNAN – LEÓN – DDA – 050 – 11 – 2017; PROCESO 444 – 2017; PAC 465 – 2017; PROYECTO: CONSTRUCCION DE SERVICIOS SANITARIOS EN EL LABORATORIO MAURICIO DIAZ MÜLLER DE LA FACULTAD DE CIENCIAS QUIMICAS, la cual se publicará el día 28 de noviembre del 2017.
León, 21 de noviembre del 2017. **(F) Lic. Zobeyda Morena Gutiérrez Palacios, Directora de Adquisiciones UNAN-LEÓN.**

Reg. 3425 – M. 89598790 – Valor C$ 95.00

AVISO

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA - LEÓN informa la publicación de convocatoria:

LICITACIÓN PÚBLICA No. UNAN – LEÓN – DDA – 052 – 11 – 2017, PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE III PLANTAS EN EL COMPLEJO DOCENTE DE LA SALUD CAMPUS MÉDICO UNAN – León"; Proceso No. 454 – 2017, PAC No. 427 – 2017 la cual se publicará el día 29 de Noviembre del 2017.

León, 22 de Noviembre del 2017. **(F) Lic. Zobeyda Morena Gutiérrez Palacios, Directora de Adquisiciones UNAN-LEÓN.**

TÍTULOS PROFESIONALES

Reg. TP17197 – M. 89061245– Valor C$95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de Registro y Admisión de la Universidad de Managua, certifica que bajo el folio No. 281, Página No. 141, Tomo No. III, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA. POR CUANTO:**

MEYLING NIURYTZA SILVA CALERO, natural de Santa Rosa del Peñón, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de agosto del año dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca, La Secretaria General, Msc. Silvia Elena Valle Areas, La Directora de Registro y Admisión, Margarita Cuadra Ferrey.

Es Conforme, Managua, República de Nicaragua, a los seis dias del mes de agosto del dos mil diecisiete. (f) Margarita Cuadra Ferrey, Directora de Registro y Admisión.

Reg. TP17198 – M. 89060735 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 323, tomo XV, partida 14920, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

CHRISTOPHER STEVEN TOLEDO RIVAS. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Mercadotecnia.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis." El Rector de la Universidad: Dra. Lydia Ruth Zamora El Secretario General Adjunto: Dr. Oscar Castillo Guido El Director de Registro: Msc. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. (f) Msc. Laura Cantarero, Directora.

Reg. TP17199 – M. 89057337 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 142, tomo VI, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Matagalpa, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

MASSIEL DE FÁTIMA ARÁUZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 452-270493-0000Q, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Ciencias Naturales.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes octubre del dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 9 de octubre del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP17200 – M. 89067193 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 101, tomo VII, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias y Tecnología, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-POR CUANTO:**

MAYBELIN BENITA DÍAZ LÓPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias y Tecnología, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas de Información,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil dieciséis. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, M. Carrión M."

Es conforme. León, 30 de noviembre de 2016(f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP17201 – M. 89069077– Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 138, tomo VI, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Matagalpa, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

ANA LIGIA ARIAS MARTÍNEZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 441-240580-0012H, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesora de Educación Media en Ciencias Naturales.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de octubre del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 9 de octubre del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.